



**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-019-2019

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 06 de enero de 2021 a las 17h15. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente de investigación SCPM-IGT-INICAPMAPR-019-2019, y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ÓRDENES PROCESALES:**

PRIMERA.- DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE:

- 1.1.** Agréguese al expediente y téngase en cuenta el escrito y anexo, suscrito de manera conjunta entre Maryuri Solorzano, abogada patrocinadora y Marco Vinicio Serrano Mejía, Gerente General del operador económico GINSBERG ECUADOR S.A., ingresado a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 30 de diciembre de 2020 a las 12h12, y signado con el número de trámite ID 180869, en atención al mismo se dispone:
- a) Al amparo de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de oficio, declárese con el carácter de confidencial el anexo remitido por el operador económico, en lo referente a los siguientes archivos:
 - Archivo Excel, denominado “Requerimiento Superintendencia.xlsx”.
 - Archivo Excel, denominado “Base de datos distribuidores.xlsx”.
 - b) Dispóngase a la Econ. Nicole Leines, Analista de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, a fin de que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, elabore el extracto no confidencial de la información remitida.
 - c) En consideración a que dentro del anexo remitido por el operador económico, se encuentran los archivos denominados, “*lista de productos por empresa DOC.xlsx*; y, *lista de productos por empresa DOC (2) .xlsx*”, mismos que, de la revisión efectuada por esta autoridad no cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 3 literal b) y artículo 6 del Instructivo para el tratamiento de la información dentro de la Superintendencia de Control del Poder de



Mercado, dispóngase a la Econ. Nicole Leines, Analista de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, a fin de que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, extraiga los archivos referidos con anterioridad, a fin de que consten en la parte reservada del presente expediente investigativo.

- 1.2. Agréguese al expediente y téngase en cuenta el extracto no confidencial de la información remitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), elaborado por la Econ. Geanine Leines, Analista de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, signado con el número de trámite ID 182307, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal primero de la providencia de 05 de enero de 2021 a las 08h35.
- 1.3. Agréguese al expediente y téngase en cuenta los anexos CDs, signados con número de trámite ID 183300, en el cual consta los documentos firmados electrónicamente, y que en el momento procesal oportuno fueron agregados al expediente administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición segunda, de la resolución No. SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de oficio se declara con el carácter de confidencial el anexo CD 2 en el que, constan todos los documentos y/o anexos firmados electrónicamente, y declarados con el carácter de confidenciales en el momento procesal oportuno.

- 1.4. Agréguese al expediente y téngase en cuenta el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2021-001, de 06 de enero de 2021 que, al amparo de lo establecido en los artículos 21 literal b), y 22 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado¹, fue elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas (DNICAPR), signado con el número de trámite ID 183846.

SEGUNDO.- COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo ordenado en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), y lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RALORCPM) y artículos 21 literal a) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (Resolución No. SCPM-DS-2019-62), se declara la competencia de esta autoridad para dictar la presente Resolución.

¹ Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Resolución SCPM-DS-010-2017, de 07 de abril de 2017.



TERCERA.- VALIDEZ PROCESAL: Revisado que ha sido el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta autoridad declara su validez procesal.

CUARTA.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTUACIONES PROCESALES:

- 4.1. Mediante oficio No. PR-SSGA-2019-0002-OM, de 19 de julio de 2019, suscrito por la Sra. Dora Azucena Ordoñez Cueva, Subsecretaria General Anticorrupción, puso en conocimiento de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, presuntas prácticas anticompetitivas en procesos de contratación pública por parte de los operadores económicos 1) HELSINNPHARM CIA. LTDA., 2) GINSBERG ECUADOR S.A; 3) LIMERICKPHARMA CIA. LTDA; 4) SIONPHARM CIA. LTDA; 5) SWISS & NORTH GROUP S.A; y, 6) REPRESENTACIONES WHITEHOUSE CIA. LTDA.
- 4.2. Por medio de informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2019-039 de 17 de octubre de 2019, el Abg. Francisco Riofrio, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictiva, puso en conocimiento de la Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en adelante Intendente), el informe de pertinencia de apertura de inicio de investigación, de conformidad con la información remitida por la Secretaría Anticorrupción.
- 4.3. A través de providencia de 24 de octubre de 2019 a las 17h10, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en adelante INICAPMAPR), de los hechos constantes en el expediente investigativo, dispuso el inicio de la fase de barrido por el presunto cometimiento de prácticas anticompetitivas tipificadas en el artículo 11 numeral 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), por parte de los operadores 1) HELSINNPHARM CIA. LTDA., 2) GINSBERG ECUADOR S.A; 3) LIMERICKPHARMA CIA. LTDA; 4) SIONPHARM CIA. LTDA; 5) SWISS & NORTH GROUP S.A; y, 6) REPRESENTACIONES WHITEHOUSE CIA. LTDA.
- 4.4. Con providencia de 03 de diciembre de 2019 a las 08h30, la Intendencia dispuso agregar al expediente el extracto no confidencial del informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2019-039 de 17 de octubre de 2019, elaborado por el Abg. Jonathan Camilo Sánchez, con lo que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de 24 de octubre de 2019 a las 17h10.
- 4.5. Por intermedio de informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-2019-044 de 09 de diciembre de 2019, el Abg. Francisco Riofrio, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictiva, recomendó la apertura de la fase de investigación preliminar dentro del presente expediente investigativo por la conducta establecida en el artículo 11 numeral 21 de la LOCPM.



- 4.6. Mediante resolución de 09 de diciembre de 2019 a las 17h15 la Intendente resolvió iniciar la fase de investigación preliminar dentro del presente expediente investigativo, sobre la presunta comisión de la conducta anticompetitiva establecida en el artículo 11 numeral 21 de la LORCPM, por el término de ciento ochenta (180) días.
- 4.7. En providencia de 17 de marzo de 2020 a las 09h10 la INICAPMAPR, al amparo de la resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020 emitida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, dispuso suspender el cómputo de términos y plazos dentro del presente expediente investigativo.
- 4.8. A través de providencia de 08 de julio de 2020 a las 11h15, la INICAPMAPR, amparada en la resolución No. SCPM-DS-2020-26 de 03 de julio de 2020 emitida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, dispuso reanudar el cómputo de términos y plazos dentro del presente expediente investigativo.
- 4.9. Con providencia de 13 de agosto de 2020 a las 12h45, la INICAPMAPR, conforme la resolución No. SCPM-DS-2020-31 de 12 de agosto de 2020, emitida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, dispuso suspender el cómputo de términos y plazos dentro del presente expediente investigativo.
- 4.10. Por medio de providencia de 27 de agosto de 2020 a las 10h55, la INICAPMAPR, de conformidad con la resolución No. SCPM-DS-2020-32 de 26 de agosto de 2020, emitida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, dispuso reanudar el cómputo de términos y plazos dentro del presente expediente investigativo, y solicitar información al SERCOP conforme lo requerido en el cuestionario A.
- 4.11. En providencia de 21 de septiembre de 2020 a las 17h00, la INICAPMAPR, ordenó agregar al expediente la información remitida por el SERCOP concierte a lo requerido por medio del cuestionario A.
- 4.12. Mediante providencia de 10 de diciembre de 2020 a las 15h45, la INICAPMAPR ordenó requerir información al SERCOP conforme los cuestionarios B y C, así como al Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI), y a los operadores económicos 1) HELSINNPARM CIA. LTDA., 2) GINSBERG ECUADOR S.A.; 3) LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.; 4) SIONPHARM CIA. LTDA.; y, 5) SWISS & NORTH GROUP S.A.
- 4.13. Con providencia de 21 de diciembre de 2020 a las 12h15, la INICAPMAPR dispuso conceder una prórroga para la entrega de información al operador económico GINSBERG CIA. LTDA., así como insistir por segunda ocasión al Servicio de Rentas Internas y operadores económicos HELSINNPARM CIA. LTDA.; LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.; SIONPHARM CIA. LTDA.; y, SWISS & NORTH GROUP S.A., para la entrega de la información requerida en providencia de 10 de diciembre de 2020 a las 15h45.



- 4.14. En providencia de 05 de enero de 2021 a las 08h35 la Intendente, dispuso agregar al expediente la información remitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública y Servicio de Rentas Internas.

QUINTA.- DATOS DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS

Los nombres y apellidos del o los Representantes Legales, número de cédula, Ruc, o pasaporte, nombramiento legalmente inscrito de ser el caso, así como los domicilios y correo electrónico de los operadores económicos objeto del presente análisis son:

- 5.1. **LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.**, (en adelante LIMERICKPHARMA), con domicilio en la ciudad de Quito, en la dirección Juan Barrezueta Oe1A - 143 y Antonio Castillo, ciudadela Anasayas, frente al Centro Juvenil Comboni, Carcelén, y con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 1792193362001.

Operador económico que, es una compañía de responsabilidad limitada, representada legalmente por Marco Vinicio Serrano Mejía, en calidad de Gerente General, con cédula de ciudadanía No. 0602327629, cuyo nombramiento legalmente escrito en el Registro Mercantil fue efectuado el 26 de agosto de 2020.

- 5.2. **HEL SINNP HARM CIA. LTDA.**, (en adelante HEL SINNP HARM), con domicilio en la ciudad de Quito, en la dirección Juan Barrezueta N76 - 119 y Antonio Castillo, ciudadela Anasayas, diagonal a la llantera oso, Carcelén, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 1791971612001.

Operador económico que, es una compañía de responsabilidad limitada, representada legalmente por Pablo Ernesto Yerovi Sornoza, en calidad de Gerente General, con cédula de ciudadanía No. 17196386619, cuyo nombramiento legalmente escrito en el Registro Mercantil fue efectuado el 27 de septiembre de 2019.

- 5.3. **SWISS & NORTH GROUP S.A.**, (en adelante SWISS & NORTH), con domicilio en la ciudad de Quito, en la dirección Juan Barrezueta N76 - 149 y Antonio Castillo, ciudadela Anasayas, frente al centro juvenil Comboni, Carcelén, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 1791878892001.

Operador económico que, es una sociedad anónima, representada legalmente por Marco Vinicio Serrano Mejía, en calidad de Gerente General, con cédula de ciudadanía No. 0602327629, cuyo nombramiento legalmente escrito en el Registro Mercantil fue efectuado el 20 de diciembre de 2018.

- 5.4. **GINSBERG ECUADOR S.A.**, (en adelante GINSBERG), con domicilio en la ciudad de Quito, en la dirección Juan Barrezueta N76 - 119 y Antonio Castillo, ciudadela Anasayas, tras el Supermaxi de Carcelén, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 1792029368001.

Operador económico que, es una sociedad anónima, representada legalmente por Marco Vinicio Serrano Mejía, en calidad de Gerente General, con cédula de ciudadanía No. Y



0602327629, cuyo nombramiento legalmente escrito en el Registro Mercantil fue efectuado el 25 de agosto de 2020.

- 5.5. **SIONPHARM CIA. LTDA.**, (en adelante SIONPHARM), con domicilio en la ciudad de Quito, en la dirección Juan Barrezueta N76 - 119 y Antonio Castillo, ciudadela Anasayas, tras el Supermaxi de Carcelén, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 1791971566001.

Operador económico que, es una compañía de responsabilidad limitada, representada legalmente por Maira Yanina Mancheno Torres, en calidad de Gerente General, con cédula de ciudadanía No. 0602327629, cuyo nombramiento legalmente escrito en el Registro Mercantil fue efectuado el 26 de agosto de 2020.

- 5.6. **REPRESENTACIONES WHITE HOUSE CIA. LTDA.**: Mediante resolución SCVS-IRQ-DRASD-SAS-15-1337 de 13 de julio de 2015, el Intendente de Compañías de Quito, aprobó la fusión por absorción de la Compañía Ginsberg Ecuador S.A. (absorbente) con la compañía Representaciones White House Cia. Ltda (absorbida) y por ende la respectiva disolución sin liquidación de la compañía absorbida.

En virtud de que, la compañía REPRESENTACIONES WHITE HOUSE CIA. LTDA., fue absorbida por la compañía GINSBERG ECUADOR S.A., y subsecuentemente disuelta, la misma carece de existencia jurídica, por lo que, esta autoridad únicamente ha analizado al operador económico GINSBERG ECUADOR S.A., en calidad de absorbente.

SEXTA.- BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN: Con base en la descripción de los hechos contenidos en el presente procedimiento, es pertinente enunciar las normas constitucionales y legales que guardan relación con lo descrito, es así que:

6.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6.1.1. *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. [...]. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).”*

6.1.2. *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

6.1.3. *“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico*



y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”

6.2.- LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO (LORCPM)

6.2.1. “Art. 1.- Objeto.- *El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”.*

6.2.2. “Art. 2.- Ámbito.- *Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional [...]”.*

6.2.3. “Art. 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas.- *Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general. En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas. (...) 21. Los acuerdos entre proveedores y compradores, al margen de lo que establece la ley, que se puedan dar en las compras públicas que direccionen y concentren la contratación con el afán de favorecer injustificadamente a uno o varios operadores económicos.*

6.2.4. “Art. 55.- *El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo [...]”.*

6.3. REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

6.3.1. “Art. 1.- Objeto.- *El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en lo sucesivo se denominará la Ley.”*

6.3.2. “Art. 54.- Inicio del procedimiento.- *Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, el procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, o por denuncia”.*

6.3.3. “Art. 55.- Inicio del procedimiento de oficio.- *El procedimiento se iniciará de oficio por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tras haber tenido conocimiento directa o indirectamente de las conductas susceptibles de constituir infracción; o como consecuencia de los resultados de estudios económicos o del examen permanente de las restricciones conferidas en virtud de la Ley.*



El órgano de sustanciación abrirá un expediente y conducirá una investigación preliminar, cuyo informe no podrá ser expedido en más de ciento ochenta (180) días término, de haber resuelto el inicio de la investigación.”.

6.4. INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

6.4.1. “Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- *El presente Instructivo rige para la gestión procesal en los procedimientos administrativos sancionadores, estudios de mercado en materia de competencia, informes especiales; y, de control de concentraciones, que realiza la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el ámbito de sus atribuciones”.*

6.4.2. “Art. 21.- PROCEDIMIENTO PARA LOS CASOS DE INVESTIGACIÓN INICIADOS DE OFICIO; O, A SOLICITUD DE OTRO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. *La investigación previa es de naturaleza indagatoria con fines de búsqueda y no propiamente procesal y está ubicada dentro de la categoría de estudio de posibles distorsiones competitivas en un mercado concreto. Por esta razón, se la realizará mediante el mecanismo de simple requerimiento de información a través de oficios, de cooperación, recopilación, orden cronológico, sanción en caso de no entregar la información y valoración documental selectiva final, sea de prosecución o de archivo.*

Cuando se presuma la existencia en forma directa o indirecta de conductas anticompetitivas, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá realizar una investigación preliminar de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) DE OFICIO.- (...). La fase de investigación preliminar se iniciará cuando el Intendente respectivo en el término de tres (3) días mediante providencia avoque conocimiento y disponga la apertura del expediente por el término de ciento ochenta (180) días. (...).”.

6.4.3. “Art. 22.- FASE DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.- *Con la emisión del informe de la fase de barrido, la Intendencia resolverá el inicio de la investigación preliminar y dispondrá a la Dirección correspondiente que realice las actuaciones previas necesarias y emita un informe en el término de 180 días contados a partir de la fecha de resolución de inicio de la investigación preliminar”.*

6.5. RESOLUCIONES REFERENTES AL CÓMPUTO DE TÉRMINOS Y PLAZOS PROCESALES.:

6.5.1. *Mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-52 de 10 de octubre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 71, de 30 de octubre de 2019, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado consideró en lo principal: “(...) Que el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo señala que el cómputo de los plazos y términos dentro de los procedimientos administrativos se suspende, entre otros supuestos, cuando: 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor (...) Que mediante Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 53 de 03 de octubre de 2019, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó en su artículo 1: “Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna, pues las paralizaciones en diferentes lugares del país, han alterado el orden público, impidiendo la norma circulación vehicular, provocando situaciones de manifiesta violencia que ponen en riesgo la seguridad y la integridad de las personas; así como también, la alerta de una posible radicalización de la medida en todo el territorio nacional, ya que las diferentes agrupaciones continúan convocándose para jornadas de protesta continua e indefinida. Tal situación, requiere de intervención emergente a fin de precautelar la seguridad y los derechos de todas las personas; y, Que*



en razón de las circunstancias de grave conmoción interna y las paralizaciones en los diferentes lugares del país han provocado situaciones de manifiesta violencia, es imperioso precautelar la seguridad e integridad de la ciudadanía y de las y los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.”; y, resolvió: “(...) Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos, tanto para los ciudadanos como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos e investigativos que se sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el jueves 10 de octubre del año en curso, hasta el lunes 14 de octubre de 2019, inclusive (...)”.

- 6.5.2. Mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-14, de 16 de marzo de 2020, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado consideró en lo principal: “Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos e investigativos que inicien o que se encuentren en trámite en los distintos órganos de investigación, sustanciación y resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el lunes 16 de marzo de 2020, inclusive, por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria o, se resuelva la derogatoria de la presente Resolución”.
- 6.5.3. Mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-26, de 03 de julio de 2020, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado dispuso: “Artículo 5.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuesta en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el régimen de conductas anticompetitivas tipificadas en los artículos 9, 10, 11, 25, 26 y 27 de la LORCPM, sustanciados por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; la Intendencia Regional y, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, conforme la siguiente planificación: (...) b) A partir del lunes 20 de julio de 2020, los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en las fases de Investigación, Sustanciación y Resolución”.
- 6.5.4. Mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-31, de 12 de agosto de 2019, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado dispuso: “Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancien en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica, desde el jueves 13 de agosto de 2020, inclusive, hasta que se superen las circunstancias que motivan esta suspensión y se resuelva la derogatoria de la presente Resolución”.
- 6.5.5. Mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-32, de 27 de agosto de 2020, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado dispuso: “Artículo 1.- Levantar desde el jueves 27 de agosto de 2020, la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica”.

SÉPTIMA.- CONDUCTA OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

La presente resolución versa sobre, la investigación preliminar llevada a cabo dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-019-2019, respecto de la existencia o no de una conducta anticompetitiva



establecida, en el artículo 11 numeral 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esto es, la presencia de indicios suficientes y razonables que, coadyuvan a presumir a esta autoridad la configuración de un acuerdo colusorio de tipo vertical entre proveedores y oferentes dentro de procesos de contratación pública, y que por lo tanto amerite la apertura de la fase de investigación formal.

OCTAVA.- DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE: La definición del mercado relevante constituye el punto de partida para las investigaciones que busquen evaluar las condiciones de competencia. Según la Comisión Europea, la delimitación del mercado relevante, permite: “(...) *determinar y definir los límites de la competencia entre empresas, así como establecer el marco dentro del cual (...) se aplica la política de competencia*”²; así mismo el principal objetivo es: “(...) *determinar de forma sistemática las limitaciones que afrontan las empresas [...] desde el punto de vista de la competencia*”.

De acuerdo con el artículo 5 de la LORCPM, “[...] *la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante [...]*.” Con el objetivo de analizar la estructura de un mercado, y el efecto, real o potencial, de las conductas de los agentes en el mismo, la LORCPM dispone que se debe definir, por un lado, el mercado del producto o servicios, así como el mercado geográfico, y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

De forma concordante, la Resolución No. 011 de 23 de septiembre de 2016, emitida por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado³, referente a la “*Guía respecto a los Métodos de Análisis de Mercados Relevantes*” (en adelante Resolución No. 011), señala que el mercado relevante se determina combinando el mercado del producto o servicio y el mercado geográfico.

8.1. Delimitación de mercado relevante en contratación pública.-

En lo que concierne a una investigación sobre actos anticompetitivos, la delimitación del mercado relevante tiene como objetivo identificar las presiones competitivas que enfrenta un participante en el mercado, así como el impacto de su comportamiento en la competencia⁴. Sin embargo, el hecho de que el mercado relevante se inscriba bajo las directrices del Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP), definidas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), como “(...) *el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismo y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las entidades contratantes (...)*”; denota especificidades que limitan la aplicación de las metodologías incluidas en la Resolución No. 011 para el presente caso.

Por lo tanto, gran parte de los criterios que se consideran para la delimitación del mercado relevante en contratación pública, estarán relacionados y determinados por la normativa vigente aplicable para cada procedimiento de contratación pública sobre la base de las circunstancias particulares de los

² Comisión de la Unión Europea, *Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia*, <https://bit.ly/2YJxvfa>.

³ En adelante, podrá referirse a la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado como tal, o solamente como “La Junta”.

⁴ OCDE, *Exámenes de mercado en México: Un manual del secretariado de la OCDE*, <https://bit.ly/3jqvzjE>.



mismos. De tal manera que, la correcta identificación de las características que enmarcan a cada procedimiento de contratación pública, proporcionarán la información necesaria para delimitar el mercado relevante. Considerando que antes de iniciar un procedimiento de contratación pública, se determinan las especificaciones técnicas de los bienes o rubros requeridos; o, los términos de referencia (TDR) para servicios⁵ en función de las características específicas que hayan sido identificadas por las entidades contratantes para cada proceso contractual, el desplazamiento de la demanda y oferta hacia sustitutos se ve limitada.

En materia de colusión en contratación pública, resulta relevante considerar, por un lado, que las decisiones sobre el diseño del proceso de contratación pueden incidir en los resultados, y dependiendo de su estructura, pueden generar situaciones susceptibles a actos de colusión o la concertación de prácticas, pudiendo afectar de igual forma, la participación por parte de los oferentes. Por otro lado, que los oferentes también pueden comportarse “estratégicamente”, eligiendo el procedimiento de contratación pública que en mayor o menor medida les permita falsear la competencia. Todos estos elementos deben ser considerados al momento de delimitar el mercado relevante.⁶

Del artículo 36 de la LOSNCP⁷ y el numeral 12-A, artículo 13 del Reglamento para la aplicación de la LOSNCP⁸, se infiere que de forma general, existen distintas etapas o fases en los procesos de contratación pública: preparatoria, pre-contractual (selección), contractual, de ejecución y de evaluación (post contractual).

Durante la etapa preparatoria, las entidades públicas contratantes diseñan los pliegos o TDR para la contratación de bienes y/o servicios tomando en cuenta todos los posibles sustitutos. Además, en esta etapa evalúan si incluir o no, bienes complementarios como requisitos de la contratación. Posterior a ello, inicia la etapa precontractual, que involucra todo acto que esté comprendido entre la convocatoria hasta la adjudicación o declaratoria de desierto del proceso de contratación, con las características fundamentales señaladas en los pliegos o TDR, esta fase tiene una gran importancia dado que en ella se elaboran los pliegos que establecen las condiciones contractuales y alcance que tendrá el proceso de contratación, circunscribiendo el mismo a condiciones específicas.

Dadas las consideraciones anteriores, las entidades públicas contratantes obedecen a las condiciones particulares de los pliegos y no pueden demandar otros productos con especificaciones técnicas o condiciones, diferentes a las establecidas en los pliegos o TDR.⁹ En el mismo sentido, tampoco pueden

⁵ SERCOP, <https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/15960-2/>

⁶ OCDE, *Competition in Bidding Markets*, 2006, p11.

⁷ Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Registro Oficial Suplemento 395, de 04 de agosto de 2008. El artículo 36 de la LOSNCP manda: “[...] Las Entidades Contratantes deberán formar y mantener un expediente por cada contratación en el que constarán los documentos referentes a los hechos y aspectos más relevantes de sus etapas de preparación, selección, contratación, ejecución, así como en la fase pos contractual. El Reglamento establecerá las normas sobre su contenido, conformación y publicidad a través del portal de COMPRASPUBLICAS”.

⁸ Del numeral 12-A, artículo 13 del Reglamento para la aplicación de la LOSNCP dispone: “Art. 13.- Información relevante.- Para efectos de publicidad de los procedimientos de contratación en el Portal www.compraspublicas.gob.ec se entenderá como información relevante la siguiente: [...] 12-A.- En general, cualquier otro documento de las fases preparatoria, pre contractual, contractual, de ejecución o de evaluación que defina el SERCOP mediante resolución para la publicidad del ciclo transaccional de la contratación pública.”

⁹ En la Resolución SERCOP No 72-2016, expedida el 31 de agosto de 2016 y vigente a la fecha de esta resolución, en el Capítulo II. De las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia y el Establecimiento de Plazos y Términos que forman parte de los Pliegos para los Procedimientos de Contratación Pública, Sección I. Especificaciones técnicas y términos de referencia. En el “Art. 107.- Empleo de especificaciones técnicas o términos de referencia.- Se entenderá como “especificación técnica” a las características fundamentales que deberán cumplir los bienes o rubros requeridos, mientras



realizar modificaciones que alteren el objeto del contrato o el presupuesto referencial¹⁰ toda vez que han sido determinados, impidiendo que la demanda pueda ser sustituida, una vez iniciado el proceso de contratación, por otros bienes que no cumplan con las características determinadas previamente.

8.2. Mercado de producto o servicio

El segundo inciso del artículo 5 de la LORCPM, señala que: “[e]l mercado de producto o servicio comprende, al menos el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos”. (Negrilla es propia)

La manera a través de la cual se codifican los bienes y servicios, demandados en los procedimientos de contratación pública, es la Clasificación Central de Productos (CPC). La codificación CPC es un sistema utilizado a nivel internacional, así como por el SERCOP, que permite estandarizar a los bienes y servicios de acuerdo a sus características y propiedades físicas para contar con categorías homogéneas, exhaustivas y mutuamente excluyentes.¹¹ Los bienes y servicios que son demandados por las entidades contratantes pueden ser categorizados bajo un código CPC a nivel de 5 dígitos o a un nivel más desagregado dentro de códigos CPC a nivel de 9 dígitos. Por lo que es responsabilidad de la entidad contratante verificar si los bienes, servicios y obras objeto de la contratación que pretende ejecutar forman parte del listado de CPC, y el código que se adecuaría más a sus necesidades¹².

Con el objetivo de identificar la codificación utilizada para la adquisición de los bienes y/o servicios en los procedimientos de contratación pública en que participaron los operadores económicos materia de investigación, a continuación, se analiza el comportamiento que han tenido los operadores económicos investigados en el mercado de contratación pública en el periodo enero 2015 a julio 2020. Este análisis parte de la información remitida por el SERCOP a través de los trámites ID 148389, 148396, 170035 y la información que reposa de manera pública en el SOCE.

Con esta información, se identificaron 15.510 procesos de contratación pública en los que han participado los operadores económicos materia de investigación, distribuidos en 8 tipos de procedimientos de contratación pública¹³ la sumatoria del monto adjudicado, asciende a USD 24,7 millones¹⁴. Como se observa en el gráfico 1, este valor (en USD) se distribuye principalmente en 2 tipos de procedimientos, siendo estos: compra directa y subasta inversa electrónica (93%).

que los "términos de referencia" constituirán las condiciones específicas bajo las cuales se desarrollará la consultoría o se prestarán los servicios. La contratación de servicios estará sujeta a la formulación de términos de referencia. No obstante, atendiendo a la naturaleza del servicio requerido, se podrán incorporar adicionalmente especificaciones técnicas relativas a los bienes necesarios para su ejecución.”

¹⁰ El Reglamento para la aplicación de la LOSCNP señala en su Título III, Capítulo I Normas comunes a todos los Procedimientos de Contratación Pública, Sección I Disposiciones Generales. Art. 22 “Aclaraciones. - La máxima autoridad de la entidad contratante, su delegado o la comisión técnica, según el caso, por propia iniciativa o a pedido de los participantes, a través de aclaraciones podrá modificar los pliegos, siempre que no alteren el objeto del contrato y el presupuesto referencial de los mismos”.

¹¹ SERCOP, <https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/que-es-el-clasificador-central-de-productos-cpc/>

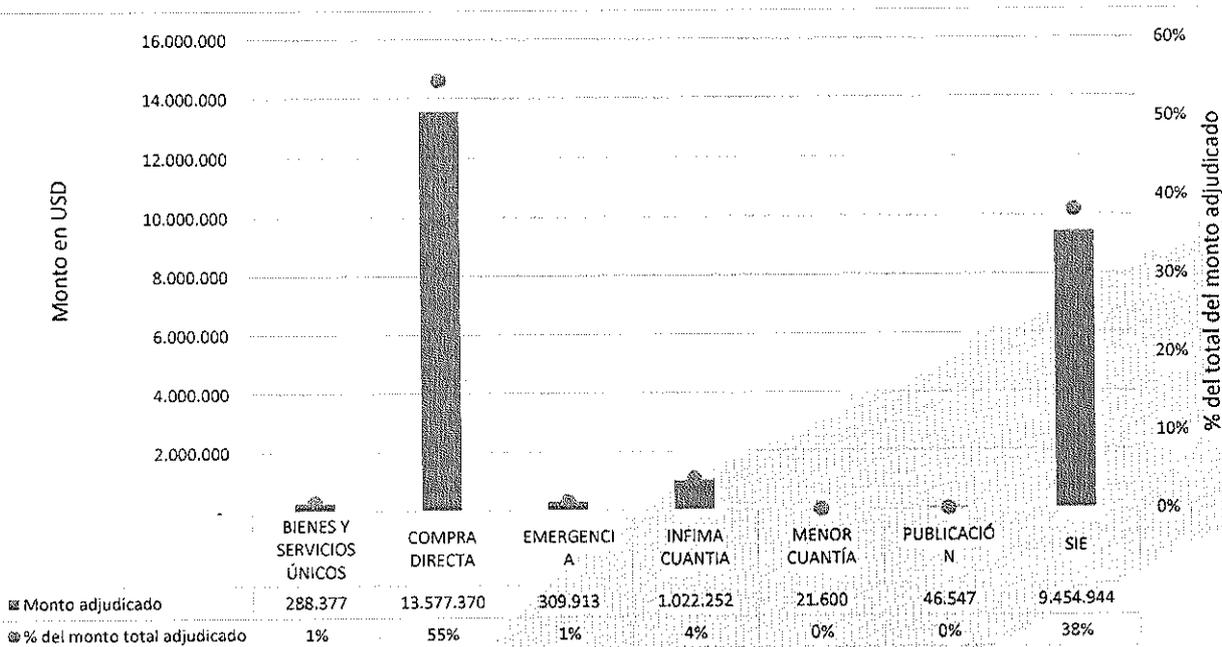
¹² SERCOP, <https://bit.ly/3mcvIJ1>

¹³ En el gráfico no se incluye al procedimiento “producción nacional” al no reportarse en la información remitida por el SERCOP, el monto adjudicado, siendo este igual a 0.

¹⁴ La cifra considera el presupuesto referencial para 21 procesos que fueron declarados desiertos.



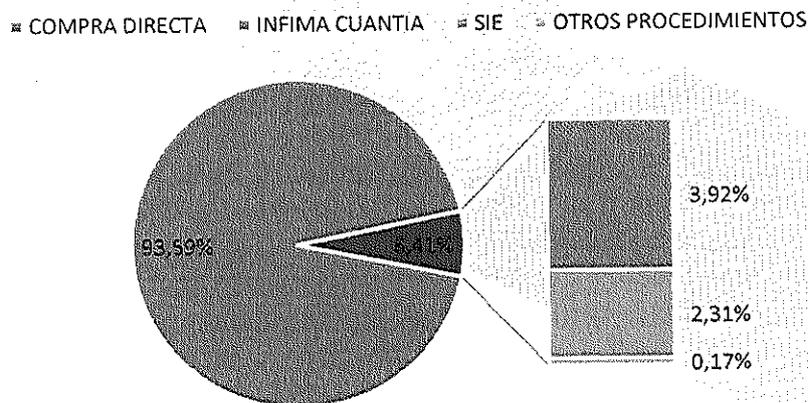
Gráfico 1. Distribución del monto (en USD) adjudicado según el tipo de procedimiento.



Fuente: Trámites ID 148389, 148396, y 170035 - SERCOP
Elaboración: DNICAPR

Por otro lado, como se observa en el gráfico 2, considerando el número de procesos de contratación, se identifica que el 94% de los procesos en los que han participado los operadores económicos se concentran en órdenes de compra generadas a través de Catálogo Electrónico (compra directa). Mientras que el 6% restante, se distribuye principalmente en procesos de contratación adjudicados a través de: ínfima cuantía (4%), subasta inversa electrónica (2%) y con un peso inferior al 1%, las adjudicaciones realizadas a través de contrataciones efectuadas mediante 5 procedimientos (bienes y servicios únicos, menor cuantía, emergencia, publicación y producción nacional).

Gráfico 2. Porcentaje de participación de los operadores económicos investigados, por tipo de procedimiento, según el número de procesos de contratación.



Fuente: Trámites ID 148389, 148396, y 170035 - SERCOP
Elaboración: DNICAPR



Del análisis de la información remitida por el SERCOP, se desprende que el operador económico SWISS & NORTH GROUP S.A. no ha participado ni ha sido adjudicado en procesos de contratación pública durante el periodo analizado. Mientras que los cuatro (4) operadores económicos restantes, han participado en los procesos de contratación efectuados bajo las distintas modalidades y presentan un porcentaje similar de éxito en su adjudicación, que va desde 80,5% hasta 100%. Es decir son adjudicados en la mayoría de ocasiones que participan (dependiendo del procedimiento).

Tabla 1. Tipo de procedimiento de contratación pública en los que han participado y/o han sido adjudicados los operadores económicos materia de investigación

TIPO DE PROCEDIMIENTO			No. PROCESOS	HELSINNP HARM CIA. LTDA.		GINSBERG ECUADOR S.A.		LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.		SIONPHARM CIA. LTDA.	
				P ¹⁵	A ¹⁶	P	A	P	A	P	A
Régimen común	Dinámicos	Catálogo electrónico	14.516	0	0	2.504	2.504	7.611	7.611	4.401	4.401
		SIE	359	169	61	6	1	199	126	0	0
	Comunes	Ínfima cuantía	608	374	374	37	37	185	185	12	12
		Menor cuantía	1	0	0	0	0	0	0	0	0
	Especial	Emergencia	16	12	12	2	2	0	0	2	2
Régimen especial	Bienes y servicios únicos		5	0	0	0	0	5	5	0	0
	Publicación		3	0	0	1	1	2	2	0	0
	Producción nacional		2	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL			15.510	555	447	2.550	2.545	8.002	7.929	4.415	4.415
% ÉXITO EN ADJUDICACIÓN				80,54%		99,80%		99,09%		100,00%	

Fuente: Trámites ID 148389, 148396, y 170035 - SERCOP

Elaboración: DNICAPR

Adicionalmente, se observa que la mayor cantidad de procesos de contratación en los que participaron los operadores económicos, fueron adjudicados a través de procedimientos dinámicos (93%), los mismos que son aplicados para la adquisición únicamente de bienes y servicios que se encuentren normalizados, es decir son aquellos bienes y servicios cuyas características o especificaciones técnicas han sido estandarizadas u homologadas por la entidad contratante; y en consecuencia, dichas características o especificaciones son homogéneas y comparables en igualdad de condiciones.¹⁷

Considerando únicamente los procesos de SIE, los operadores económicos HELSINNP HARM CIA. LTDA., GINSBERG ECUADOR S.A. y LIMERICKPHARMA CIA. LTDA. presentan un porcentaje de éxito en su adjudicación, que va desde 17% hasta 63%, es decir de cada 10 procesos que participan son adjudicados entre 2 y 6 procesos. Conviene señalar que en este tipo de procedimiento no se observa que SIONPHARMA CIA. LTDA. participó en procesos de contratación de subasta inversa.

¹⁵ La letra (P) corresponde a los procesos en los que los operadores económicos han participado.

¹⁶ La letra (A) hace referencia a los procesos en los que los operadores económicos han resultado adjudicados.

¹⁷ Véase Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 42.



Adicionalmente, se identificó que en el procedimiento de SIE estos operadores económicos, coincidieron, en aproximadamente un 4% del total de procesos de contratación. Es decir, los operadores económicos investigados coinciden en sus participaciones solamente en 15 procesos del total de procesos en los que participaron en el periodo en análisis a través del procedimiento de subasta inversa electrónica (SIE).

Para fines de la presente resolución, a fin de identificar indicios respecto de la configuración de una conducta anticompetitiva, se partirá de la delimitación de mercados de productos, según el tipo de procedimiento, considerando por su relevancia en número de procesos y montos, aquellos que concentran el 99% del número de procesos en los que han participado y/o han sido adjudicados los operadores económicos materia de análisis, siendo estos: subasta inversa, catálogo electrónico e ínfima cuantía.

8.2.1. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

De los 359 procesos enumerados previamente¹⁸, se observa que solo tres (3) operadores económicos del total de operadores investigados, siendo estos: GINSBERG ECUADOR S.A.; HELSINNPHARM CIA. LTDA.; y, LIMERICKPHARMA CIA. LTDA, participaron en los procesos de SIE, y en 188 procesos resultaron adjudicados, lo que es equivalente al 52% del total de procesos. En términos monetarios, el monto total adjudicado asciende a USD 7,5 millones de los cuales¹⁹, un 61% fue adjudicado a los investigados.

Las contrataciones fueron efectuadas por un total de 105 entidades contratantes, las mismas que se agrupan en cuatro sectores: Régimen de Gobiernos Autónomos Descentralizados, Sectorial Asuntos Internos, Sectorial Defensa Nacional, Sectorial Salud; agrupando este último la mayor cantidad de entidades contratantes (101).

8.2.1.1. De la participación conjunta de los operadores económicos investigados

Del total del procesos, como se observa en la tabla 2, se identificó que en 15 (4%) procesos participaron de manera conjunta 3 de los operadores económicos materia de investigación.

Tabla 2. Procesos de contratación pública en los que se ha identificado participación conjunta entre los operadores económicos investigados

TIPO DE PROCEDIMIENTO	No. PROCESOS CON PARTICIPACIÓN CONJUNTA	HELSINNPHARM CIA. LTDA.		GINSBERG ECUADOR S.A.		LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.		SIONPHARM CIA. LTDA.	
		P ²⁰	A ²¹	P	A	P	A	P	A
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA	15	10	5	5	0	15	1	0	0

Fuente: Trámites ID 148389, 148396, y 170035 - SERCOP

Elaboración: DNICAPR

¹⁸ Comprende 21 procesos de contratación que fueron declarados desiertos, entre ellos se encuentra un proceso que fue adjudicado a LIMERICKPHARMA CIA. LTDA. y que posteriormente fue declarado desierto.

¹⁹ La cifra considera como valor adjudicado USD 0 a los procesos que fueron declarados desiertos.

²⁰ La letra (P) corresponde a los procesos en los que los operadores económicos han participado.

²¹ La letra (A) hace referencia a los procesos en los que los operadores económicos han resultado adjudicados.



Considerando los procesos de participación conjunta, apenas 6 fueron adjudicados, de los cuales, cinco (5) se adjudicó a HELSINNPHARM CIA. LTDA, uno (1) a LIMERICKPHARMA CIA. LTDA. para posteriormente ser declarado desierto, y 5 procesos fueron declarados desiertos.

Por su parte, de los 15 procesos de contratación pública en los que se identificó participación conjunta, en 6 de ellos coincidieron en la etapa de puja, y en 9 procesos coincidieron en la etapa de presentación de ofertas. Considerando las características de la participación conjunta, LIMERICKPHARMA CIA. LTDA. estuvo presente en los 15 procesos identificados, de los cuales en 10 de ellos participó conjuntamente con HELSINNPHARM CIA. LTDA. y en 5 participó con GINSBERG CIA LTDA. Sin embargo, en 8 procesos pasó al menos uno de los operadores económicos investigados a la etapa de puja; en 6 procesos fueron descalificados los operadores materia de análisis, y en 1 de ellos fueron descalificados todos los participantes.

Como se observa en la Tabla 3, son 15 procesos en los que se ha identificado que al menos 2 de los operadores económicos investigados participaron de manera conjunta, agrupándose los bienes y servicios adquiridos bajo 4 diferentes códigos CPC a nivel de 5 dígitos. Los códigos CPC 35260 y 35290 concentran el 87% del número de procesos.

Tabla 3. CPC a nivel de 5 dígitos para los bienes y/o servicios adquiridos en los procesos de contratación pública bajo SIE en los que han participado conjuntamente los operadores económicos investigados

CPC NIVEL 5	DESCRIPCIÓN DE CPC NIVEL 5	No. PROCESOS CON PARTICIPACIÓN CONJUNTA	VALOR ADJUDICADO (USD)	No. PROCESOS ADJUDICADOS A OPERADORES INVESTIGADOS	VALOR ADJUDICADO A OPERADORES INVESTIGADOS (USD)
35260	MEDICAMENTOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS	10	294.292	4	103.553
35290	OTROS ARTÍCULOS PARA USOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS	3	10.421	0	0
61173	SERVICIOS COMERCIALES AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, EXCEPTO LOS PRESTADOS A COMISIÓN O POR CONTRATO	1	11.160	1	11.160
35250	PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS; GLUCÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y OTROS DERIVADOS; ANTIBIÓTICOS	1	0	0	0
TOTAL		15	315.873	5	114.713

Fuente: Trámites ID 148389, 148396, y 170035 - SERCOP

Elaboración: DNICAPR

8.2.2. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO (COMPRA DIRECTA)

Este tipo de procedimiento se encuentra dentro de la categoría de “procedimientos dinámicos” y el mecanismo de compra se basa en la adquisición de bienes y servicios normalizados, que se efectúa a través de un catálogo electrónico, de modo que, las contrataciones se dan de manera directa con los proveedores que tengan suscritos convenios marco. Conforme lo expuesto, el 94% del total procesos adjudicados a los operadores económicos en el periodo de análisis, corresponde aquellos adjudicados por catálogo electrónico, sumando a un total de 14.516 órdenes de compra generadas en favor de los investigados, las mismas ascienden a un monto de USD 13,6 millones.

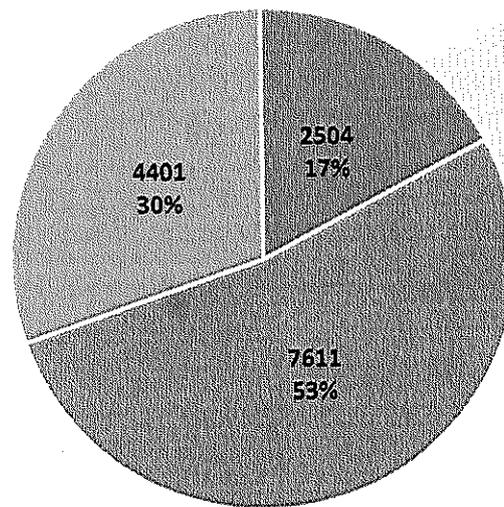


Conviene señalar, que se identifica que únicamente se generaron órdenes de compra en los años 2016 y 2017, siendo en el primer año, el periodo en el que se concentró el 86% del monto adjudicado.

En este tipo de procedimiento, únicamente participaron los operadores económicos: GINSBERG ECUADOR S.A.; SIONPHARM CIA. LTDA; y, LIMERICKPHARMA CIA. LTDA. Siendo este último quién acumuló el 53% de las órdenes de compra generadas, seguido por SIONPHARMA CIA. LTDA.

Gráfico 3. Órdenes de compras generadas para los operadores económicos en investigación

■ GINSBERG ECUADOR S.A. ■ LIMERICKPHARMA CIA. LTDA. ■ SIONPHARM CIA. LTDA.



Fuente: Trámites ID 148389, 148396, y 170035 - SERCOP
Elaboración: DNICAPR

En cuanto, al monto adjudicado se observa que, a pesar de que LIMERICKPHARMA es el operador económico que adjudicó un mayor número de órdenes de compra, el monto promedio de las mismas, asciende a USD 949, mientras que para GINSBERG ECUADOR S.A., el valor promedio se ubicó en USD 1.748. Para el caso de SIONPHARM CIA LTDA., el monto promedio de las órdenes de compra generadas a su favor fue de USD 449.

Tabla 4. Detalle de las órdenes de compra generadas a favor de los operadores económicos

	No. de órdenes de compra	Monto adjudicado (en USD)	Orden de compra promedio (USD)
GINSBERG ECUADOR S.A.	2.504	4.376.444	1.748
LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	7.611	7.225.416	949
SIONPHARM CIA. LTDA.	4.401	1.975.510	449
TOTAL	14.516	13.577.370	935

Fuente: Trámites ID 148389, 148396, y 170035 - SERCOP
Elaboración: DNICAPR

En lo referente a los productos que fueron demandados mediante órdenes de compra se observa un catálogo de 89 productos que fueron provistos por los 3 operadores económicos investigados, de los cuales se evidencia que existe coincidencia en la provisión de 3 medicamentos, siendo estos: Cloruro



de sodio, alprazolam y ácido fólico. Para el 97% de productos restantes, se observa que las órdenes se generaron para un solo operador económico, materia de análisis.

Tabla 5. Productos vendidos por GINSBERG ECUADOR S.A.

No.	Medicamento (nombre genérico)	Monto adjudicado (en USD)	% Monto adjudicado	No. de órdenes de compra	% Órdenes de compra
1	Ácido fólico	5.231	0,1%	122	4,9%
2	Darunavir	7.355	0,2%	2	0,1%
3	LIMEXEN 10 COMPRIMIDOS	9.686	0,2%	20	0,8%
4	Midazolam	14.081	0,3%	53	2,1%
5	Alprazolam	14.310	0,3%	106	4,2%
6	Morfina	15.029	0,3%	118	4,7%
7	Oxicodona	23.812	0,5%	12	0,5%
8	Peróxido de Benzoilo	56.656	1,3%	115	4,6%
9	Polietilenglicol (macrogol) en combinaciones	57.416	1,3%	33	1,3%
10	Trolamina	85.267	1,9%	39	1,6%
11	Carbohidratos (Dextrosa en agua)	117.441	2,7%	221	8,8%
12	Multivitaminas con minerales: Tiamina B1, Nicotinamida B3, Píridoxina B6, Cianicobalamina B12, Ácido ascórbico (Vitamina C), Vitamina A, Zinc,	156.594	3,6%	203	8,1%
13	GEOZIT 500	495.814	11,3%	532	21,2%
14	LOSARTAN POTASICO 50 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	3.317.752	75,8%	928	37,1%
TOTAL		4.376.444	100,0%	2.504	100,0%

Fuente: Trámites ID 148389, 148396, y 170035 - SERCOP

Elaboración: DNICAPR

El operador económico GINSBERG ECUADOR, ofertó un total de 14 productos de los cuales, el medicamento “LOSARTAN POTASICO 50 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS” concentró el 75,8% del monto adjudicado, con un total de 928 órdenes de compra generadas. En segunda posición se encuentra el medicamento “GEOZIT 500”, para el cual se generaron 532 órdenes de compra por un valor de USD 495.814, lo que significó el 11,3% del total del monto adjudicado al operador económico.

En cuanto a los medicamentos en los cuales estuvo catalogado con otro operador económico investigado, se identifica que para el producto “Ácido fólico” que también lo provee SIONPHARM CIA. LTDA, se adjudicaron un total de 122 órdenes de compra por un monto que ascendió a USD 5.231, siendo el producto que menos ingresos generó para el operador en el periodo 2016 y 2017; y, según el número de órdenes de compra fue el quinto producto más vendido por GINSBERG. Adicionalmente, se identifica que coincidió con el operador económico LIMERICKPHARMA CIA. LTDA., en el catálogo electrónico del medicamento “Alprazolam”, por este producto al operador económico se le generaron 106 órdenes de compra por un monto que ascendió a USD 14.310, lo que representó el 4,2% del total de órdenes de compra y 0,3% del monto adjudicado.



Tabla 6. Productos vendidos por LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.

No.	Medicamento (nombre genérico)	Monto adjudicado (en USD)	% Monto adjudicado	No. de órdenes de compra	% Órdenes de compra
1	Saquinavir	1.335	0,0%	1	0,0%
2	Citarabina	7.304	0,1%	12	0,2%
3	Alprazolam	8.004	0,1%	140	1,8%
4	Retinol (Vitamina A)	10.146	0,1%	56	0,7%
5	Ácido zolendrónico	11.502	0,2%	19	0,2%
6	Ifosfamida	12.490	0,2%	6	0,1%
7	Cisplatino	12.574	0,2%	13	0,2%
8	Diltiazem	13.441	0,2%	46	0,6%
9	Irinotecan	13.928	0,2%	9	0,1%
10	Alopurinol	16.055	0,2%	219	2,9%
11	Fludarabina	16.219	0,2%	9	0,1%
12	Paracetamol	19.946	0,3%	122	1,6%
13	Azatioprina	22.862	0,3%	40	0,5%
14	Folinato cálcico (Leucovorina)	28.669	0,4%	16	0,2%
15	Carboplatino	38.544	0,5%	10	0,1%
16	Aciclovir	39.790	0,6%	413	5,4%
17	Productos con zinc	42.826	0,6%	116	1,5%
18	Flutamida	44.243	0,6%	39	0,5%
19	Deferasirox	54.796	0,8%	11	0,1%
20	Nitrofurantoina	55.427	0,8%	306	4,0%
21	Carvedilol	57.207	0,8%	232	3,0%
22	Espironolactona	62.257	0,9%	190	2,5%
23	Paclitaxel	69.305	1,0%	10	0,1%
24	Lamivudina + Abacavir	69.412	1,0%	6	0,1%
25	Nistatina	69.442	1,0%	324	4,3%
26	Ranitidina	71.394	1,0%	190	2,5%
27	Ácido fusídico	79.276	1,1%	264	3,5%
28	Metronidazol	83.286	1,2%	179	2,4%
29	Levodopa + Carbidopa	83.322	1,2%	103	1,4%
30	Loratadina	98.107	1,4%	336	4,4%
31	Doxazosina	98.142	1,4%	153	2,0%
32	Complejo B: *, Tiamina (Vitamina B1), Piridoxina (Vitamina B6), Cianocobalamina (Vitamina B12)	118.941	1,6%	216	2,8%
33	Tramadol	119.627	1,7%	321	4,2%
34	Betametasona	126.889	1,8%	263	3,5%
35	Ferroso sulfato	133.853	1,9%	363	4,8%
36	Sales de rehidratación oral: Glucosa, Cloruro de sodio, Cloruro de potasio, Citrato trisódico dihidrato	144.247	2,0%	207	2,7%
37	Combinaciones (Lactato de Ringer)	152.444	2,1%	134	1,8%
38	Ibuprofeno	168.813	2,3%	190	2,5%



No.	Medicamento (nombre genérico)	Monto adjudicado (en USD)	% Monto adjudicado	No. de órdenes de compra	% Órdenes de compra
39	Levotiroxina sódica	178.541	2,5%	486	6,4%
40	Gemfibrozilo	190.321	2,6%	251	3,3%
41	Simvastatina	195.328	2,7%	374	4,9%
42	Paricalcitol	200.182	2,8%	4	0,1%
43	Lactulosa	476.840	6,6%	316	4,2%
44	Magaldrato con simeticona (Hidróxido de Al y Mg)	599.669	8,3%	273	3,6%
45	Cloruro de sodio	840.797	11,6%	314	4,1%
46	Hierro, multivitaminas y minerales: Hierro, Zinc, Vitamina A, Ácido fólico, Ácido ascórbico	996.340	13,8%	133	1,7%
47	Sales de hierro + Ácido fólico	1.271.335	17,6%	176	2,3%
TOTAL		7.225.416	100,0%	7.611	100,0%

Fuente: Trámites ID 148389, 148396, y 170035 - SERCOP

Elaboración: DNICAPR

Como se observa en la tabla *ut supra*, el operador económico LIMERICKPHARMA CIA. LTDA tenía catalogado en el periodo 2016 – 2017 un portafolio de medicamentos más amplio, el mismo comprende un total de 47 productos. A diferencia de GINSBERG, se evidencia que no existió predominancia de la generación de órdenes de compra de un producto en específico, ya que el 17,6% del monto adjudicado correspondió al medicamento “Sales de hierro + Ácido fólico”, seguido del medicamento “Hierro, multivitaminas y minerales: Hierro, Zinc, Vitamina A, Ácido fólico, Ácido ascórbico” que concentró el 13,8%. En lo referente al monto de órdenes de compra, estos medicamentos representaron el 2,3% y 1,7% respectivamente.

En lo que referente al medicamento que coincidió con GINSBERG, se observa que LIMERICKPHARMA, adjudicó un total de 140 órdenes de compra que ascendieron a USD 8.004, lo que representó menos del 2% del total de órdenes y monto adjudicado a este operador económico. Adicionalmente, se identificó que para el medicamento “cloruro de sodio”, el operador económico habría mantenido un convenio marco para ser proveedor de este producto al igual que SIONPHARM CIA. LTDA., en el repertorio de medicamentos. Este medicamento, para LIMERICKPHARMA CIA. LTDA, según el monto de adjudicación, se ubicó en tercer lugar de importancia, cuyo valor adjudicado ascendió a USD 840 mil, lo que representó el 11,6% del total del monto generado por las órdenes de compra para el operador económico.

Tabla 7. Productos vendidos por SIONPHARM CIA. LTDA.

No.	Medicamento (nombre genérico)	Monto adjudicado (en USD)	% Monto adjudicado	No. de órdenes de compra	% Órdenes de compra
1	Lidocaína con epinefrina	2.031	0,1%	160	3,6%
2	Clopidogrel	3.963	0,2%	14	0,3%
3	Fluconazol	8.430	0,4%	58	1,3%



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

No.	Medicamento (nombre genérico)	Monto adjudicado (en USD)	% Monto adjudicado	No. de órdenes de compra	% Órdenes de compra
4	Temozolomida	15.104	0,8%	15	0,3%
5	Lidocaína	18.771	1,0%	82	1,9%
6	Hidroxicobalamin a (Vitamina B12)	20.339	1,0%	22	0,5%
7	Ácido fólico	20.415	1,0%	294	6,7%
8	Cloruro de sodio	22.446	1,1%	105	2,4%
9	Cloruro de potasio	23.156	1,2%	79	1,8%
10	Enalapril	29.900	1,5%	111	2,5%
11	Tobramicina	30.550	1,5%	9	0,2%
12	Ácido alendrónico (Alendronato sódico)	31.483	1,6%	196	4,5%
13	Dexametasona	31.769	1,6%	189	4,3%
14	Gentamicina	32.238	1,6%	276	6,3%
15	Agentes gelatinas	33.525	1,7%	69	1,6%
16	Tinidazol	35.088	1,8%	67	1,5%
17	Acetilcisteína	37.824	1,9%	110	2,5%
18	Agua para inyección	42.776	2,2%	23	0,5%
19	Cabergolina	44.471	2,3%	59	1,3%
20	Amikacina	44.529	2,3%	184	4,2%
21	Enoxaparina	49.781	2,5%	41	0,9%
22	Adapaleno	53.753	2,7%	72	1,6%
23	Clindamicina	66.499	3,4%	237	5,4%
24	Claritromicina	83.507	4,2%	157	3,6%
25	Clortalidona	85.127	4,3%	168	3,8%
26	Cotrimoxazol (Sulfametoxazol + Trimetoprima)	97.674	4,9%	359	8,2%
27	Ciprofloxacina	143.395	7,3%	288	6,5%
28	Clotrimazol	157.752	8,0%	279	6,3%
29	Ketorolaco	198.446	10,0%	254	5,8%
30	Ácido valpróico (Sal sódica)	200.467	10,1%	344	7,8%
31	Mometasona	310.304	15,7%	80	1,8%
TOTAL		1.975.510	100,0%	4.401	100,0%

Fuente: Trámites ID 148389, 148396, y 170035 - SERCOP

Elaboración: DNICAPR

SIONPHARMA CIA LTDA. ha sido adjudicado en un total de 31 productos, siendo el medicamento "mometasona" el que sumó el mayor monto de las órdenes de compra, es decir un 15,7% del total del monto adjudicado a este operador económico. En cuanto al número de órdenes de compra, se generaron principalmente para los productos: "Ácido valpróico (Sal sódica)" y "Cotrimoxazol (Sulfametoxazol + Trimetoprima)", representando el 8,2% y 7,8% del total de órdenes de compra adjudicadas.

Como se mencionó anteriormente SIONPHARMA, se encuentra catalogado en el repertorio de medicamentos para proveer el producto "ácido fólico" al igual que el operador económico GINSBERG, por la venta de este producto, el monto adjudicado fue por USD 20.415 por un total de



294 órdenes de compra, siendo el tercer producto que mayor número de órdenes de compra adjudicó SIONPHARMA.

Para el caso del catálogo del medicamento “cloruro de sodio”, en el cual coinciden los operadores económicos SIONPHARMA y LIMERICKPHARMA, se observa que fueron adjudicadas 105 órdenes de compra por un valor de USD 22.446, lo que representó apenas el 1,1% del monto total adjudicado a este proveedor.

A través del catálogo electrónico, las entidades públicas contratan de manera directa²², los bienes y servicios cuyas características o especificaciones técnicas se encuentran homologadas y catalogadas. Para la adquisición de bienes y servicios a través de este procedimiento, las entidades contratantes acceden al SOCE, verifican si el bien o servicio se encuentra normalizado según sus necesidades de contratación. Una vez identificados los mismos, se genera la orden de compra a través del sistema, y la misma es notificada a los diferentes oferentes. Este tipo de compras, en función del presupuesto referencial, prevé dos mecanismos de compra: mejor oferta o gran compra con puja o mejor oferta. Conviene señalar que para ambos casos, si no se presentaran posturas u ofertas por parte de los proveedores catalogados, el sistema selecciona de manera aleatoria considerando el precio referencial establecido por el SERCOP. Si de las ofertas presentadas, se produjera un empate, el sistema, de igual forma, selecciona el mismo de manera aleatoria.

En el marco del presente análisis, los operadores económicos materia de análisis, son proveedores de medicamentos, razón por la cual para los productos constantes en el Catálogo Electrónico de medicamentos o repertorio de medicamentos, las compras se realizan de manera directa y para la entidad contratante, se visualiza únicamente los nombres de los proveedores del repertorio. De modo que la entidad contratante al momento de generar su orden de compra, esta será asignada directamente a la empresa farmacéutica que fue adjudicada en la Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos (SICM)²³. De modo que cuando la entidad contratante, accede al portal y selecciona el medicamento que requiere, visualizará información como: precio, proveedor del medicamento, especificaciones técnicas del medicamento convenio marco, entre otros.

En el periodo 2016 – 2017, se identificó que 397 entidades adquirieron los medicamentos, que bajo los convenios marco y procesos de SICM, estaban habilitados para proveer los operadores económicos objeto de investigación. Estas entidades contratantes según al sector que corresponden pueden ser agrupadas en 15 categorías, conforme se detalla en la tabla a continuación.

Tabla 8. Entidades que adquirieron medicamentos a través de convenios marco

Sector*	No. de órdenes de compra generadas	% de órdenes de compra
SECTORIAL SALUD (312)	13.780	94,93%
RÉGIMEN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS (27)	246	1,69%
SECTORIAL DEFENSA NACIONAL (17)	162	1,12%
SECTORIAL ASUNTOS INTERNOS (3)	140	0,96%
SECTORIAL EDUCACIÓN (15)	51	0,35%

²² En virtud de los convenios marco resultantes de los procesos de selección de proveedores.

²³ SERCOP. Repertorio de medicamentos. <https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/repertorio-de-medicamentos/>



Sector*	No. de órdenes de compra generadas	% de órdenes de compra
EMPRESAS PUBLICAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (7)	49	0,34%
SECTORIAL DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (5)	26	0,18%
SECTORIAL AGROPECUARIO (2)	24	0,17%
OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO (1)	13	0,09%
SECTORIAL ADMINISTRATIVO (2)	13	0,09%
SECTORIAL TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (2)	6	0,04%
SECTORIAL BIENESTAR SOCIAL (1)	2	0,01%
SECTORIAL RECURSOS NATURALES (1)	2	0,01%
SECTORIAL AMBIENTE (1)	1	0,01%
SECTORIAL LEGISLATIVO (1)	1	0,01%
TOTAL	14.516	100,00%

*Entre paréntesis se incluye el número de entidades públicas comprendidas en cada sector.

Fuente: Trámites ID 148389, 148396, y 170035 - SERCOP

Elaboración: DNICAPR

Como se observa, las entidades contratantes del sector salud, específicamente 312 entidades, fueron aquellas que concentraron el 93,94% de las órdenes de compra generadas, por un monto que ascendió a USD 13,4 millones; siendo las principales demandantes de los productos que conformarían el mercado de producto del presente análisis.

8.2.3. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ÍNFIMA CUANTÍA

Las contrataciones bajo este procedimiento, están previstas en los casos en que las entidades contratantes requieran:

- Bienes y servicios que no consten en el Catalogo Electrónico, así como para los no normalizados exceptuando aquellos de consultoría, cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico²⁴;
- Contrataciones de obras que tengan por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura existente (si su monto es equivalente al de la ínfima cuantía); y,
- Para contratar seguros si es que el valor de la primera es menor o igual al monto establecido para el procedimiento de ínfima cuantía.

Por las actividades económicas que registran los operadores objeto de análisis, los procedimientos en los que fueron adjudicados se enmarcaría en el caso a, es decir la adquisición de bienes y servicios. Bajo esta modalidad de contratación se observa que participaron 4 operadores económicos:

²⁴ Montos de contratación pública por año. Véase: <http://bit.ly/2XXoka6>



GINSBERG ECUADOR S.A.; HELSINNPHARM CIA. LTDA.; LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.; y, SIONPHARM CIA. LTDA. En virtud de las declaratorias de proveedores incumplidos efectuadas en los años 2016 y 2017, se observa que únicamente se continuaron adjudicando procesos de contratación a HELSINNPHARM CIA. LTDA., en los años 2018, 2019 y 2020. Razón por la cual, es el proveedor de los cuatro investigados, que mayor número de procesos acumula bajo este procedimiento, capturando éste, el 62% de procesos de ínfima cuantía adjudicados.

Tabla 9. Distribución de los procesos de contratación de ínfima cuantía adjudicados a los operadores económicos investigados

Año	GINSBERG ECUADOR S.A.		HELSINNPHARM CIA. LTDA.		LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.		SIONPHARM CIA. LTDA.		TOTAL Monto Adjudicado (en USD)	TOTAL No. de procesos adjudicados
	Monto Adjudicado (en USD)	No. de procesos adjudicados	Monto Adjudicado (en USD)	No. de procesos adjudicados	Monto Adjudicado (en USD)	No. de procesos adjudicados	Monto Adjudicado (en USD)	No. de procesos adjudicados		
2015	58.417	27	87.077	68	279.419	113	323	2	425.237	210
2016	6.711	9	94.553	82	146.427	67	2.120	7	249.811	165
2017	20	1	4.139	4	2.141	5	148	3	6.449	13
2018			5.274	2					5.274	2
2019			173.270	106					173.270	106
2020			162.212	112					162.212	112
TOTAL	65.148	37	526.525	374	427.988	185	2.591	12	1.022.252	608
% del total	6,37%	6,09%	51,51%	61,51%	41,87%	30,43%	0,25%	1,97%		

Fuente: Trámites ID 148389, 148396, y 170035 - SERCOP
Elaboración: DNICAPR

Como se observa en la tabla *ut supra*, el monto adjudicado a los operadores económicos materia de investigación en el periodo 2015 a julio 2020 asciende a alrededor de USD 1 millón, monto del cual ha sido adjudicado en más de la mitad a HELSINNPHARM, seguido por LIMERICKPHARMA. Se observa una menor participación y adjudicación a GINSBERG; mientras que la participación de SIONPHARM, es mínima con apenas 12 procesos adjudicados, que representan el 0,25% del monto total adjudicado.

Los 4 operadores económicos, fueron adjudicados en la provisión de un total de 117 bienes y servicios²⁵, en sus diferentes presentaciones y formas farmacéuticas, los mismos que se detallan a continuación.

Tabla 10. Resumen de productos (marca genérica) y servicios ofertados por los operadores económicos en investigación (aproximación)

1. Ácido ascórbico	5. Ácido salicílico + corticoide
2. Ácido estearico	6. Ácido valproico
3. Ácido fólico aspol 10 mg. 50 cap.	7. Adapaleno
4. Ácido fusídico	

²⁵ Para el procesamiento de los procesos de contratación, la información remitida por el SERCOP, no contaba con la variable descripción código de CPC.



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

8. Adquisición de medicamentos (nistatina y tramadol)
9. Agentes gelatinas
10. Alopurinol
11. Amikacina
12. Amlodipina
13. Ampollas de vidrio: ampollas de cristal para productos farmacéuticos o químicos o para combustibles líquidos
14. Antiácidos, drogas para el tratamiento de la ulcera
15. Antieméticos y antineuseosos
16. Antifúngicos para uso dermatológico
17. Antimicóticos
18. Antineoplásicos e inmunomoduladores
19. Antinfeciosos
20. Antiparkinsonianos
21. Antiprotozoarios
22. Antirreumáticos
23. Azatioprina
24. Azitromicina
25. Bromuros y oxibromuros de sodio y potasio
26. Calcio carbonato
27. Calcitriol (d.c.i.-r)
28. Capecitabina
29. Carbamazepina
30. Carbonato de calcio
31. Carboplatino
32. Carvedilol
33. Chis-paz (combinación de vitaminas, micronutrientes, hierro, zinc, ácido fólico, maltodextrina)
34. Cianocobalamina
35. Citarabina
36. Clorfenicol y sus derivados y sales, no presentados como medicamentos: palmitato de clorfenicol
37. Clorfenicol unguento oftálmico 1 por ciento
38. Clortalidona
39. Cloruro de sodio
40. Clotrimazol
41. Colistina
42. Combinaciones (lactato de ringer)
43. Complejo b: *, tiamina (vitamina b1), piridoxina (vitamina b6), cianocobalamina (vitamina b12)
44. Cremas
45. Diclofenaco
46. Doxazosina
47. Enalapril
48. Enoxaparina
49. Epirubicina 10 mg
50. Eritromicina y sus derivados y sales, no presentados como medicamentos
51. Espironolactona
52. Ferroso sulfato
53. Fitomenadiona (d.c.i.-r)

54. Flumazenil
55. Fólico ácido (d.c.i.-r)
56. Folinato cálcico (leucovorina)
57. Fomepizol 1 g/ml
58. Gemfibrozilo
59. Hidróxido ferroso
60. Hierro sulfato
61. Hierro, multivitaminas y minerales: hierro, zinc, vitamina a, ácido fólico, ácido ascórbico
62. Ibuprofeno
63. Insumos de uso general
64. Ipratropio bromuro
65. Ketorolaco
66. Ketotifeno
67. Lágrimas artificiales y otros preparados inertes 50 mg/ml frasco x 10 ml
68. Letrozol
69. Levodopa + carbidopa
70. Levonorgestrel
71. Lidocaina con epinefrina 2 por ciento + 1:200.000 frasco x 20 ml
72. Loratadina
73. Losartan potásico
74. Magaldrato con simeticona (hidróxido de al y mg)
75. Medicamentos ncp, presentados en dosis medidas o en envases para la venta al por mayor o al por menor: hipolipemiantes, colestiramina (questran), gemfibrozilo (lopid), etc
76. Metformina 850 mg
77. Metotrexato 2,5 mg
78. Micebrina junior 40 comprimidos
79. Morfina
80. Multivitaminas con minerales
81. Nistatina
82. Nitrofurantoína
83. Omeprazol
84. Ondansetron madaus
85. Oseltamivir
86. Otras drogas que actúan sobre el sistema nervioso
87. Otros ginecológicos
88. Otros medicamentos ncp elaborados en base de mezclas de dos o más elementos, presentados en dosis medidas o en envases para la venta al por mayor o al por menor: elementos constituyentes con fines terapéuticos o profilácticos: aceite alcanforado, aceite
89. Oxaliplatino 50 mg
90. Paracetamol
91. Polivitamínico
92. Prednisona
93. Preparaciones farmacológicas
94. Preparados antianémicos
95. Productos con zinc
96. Ranitidina



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

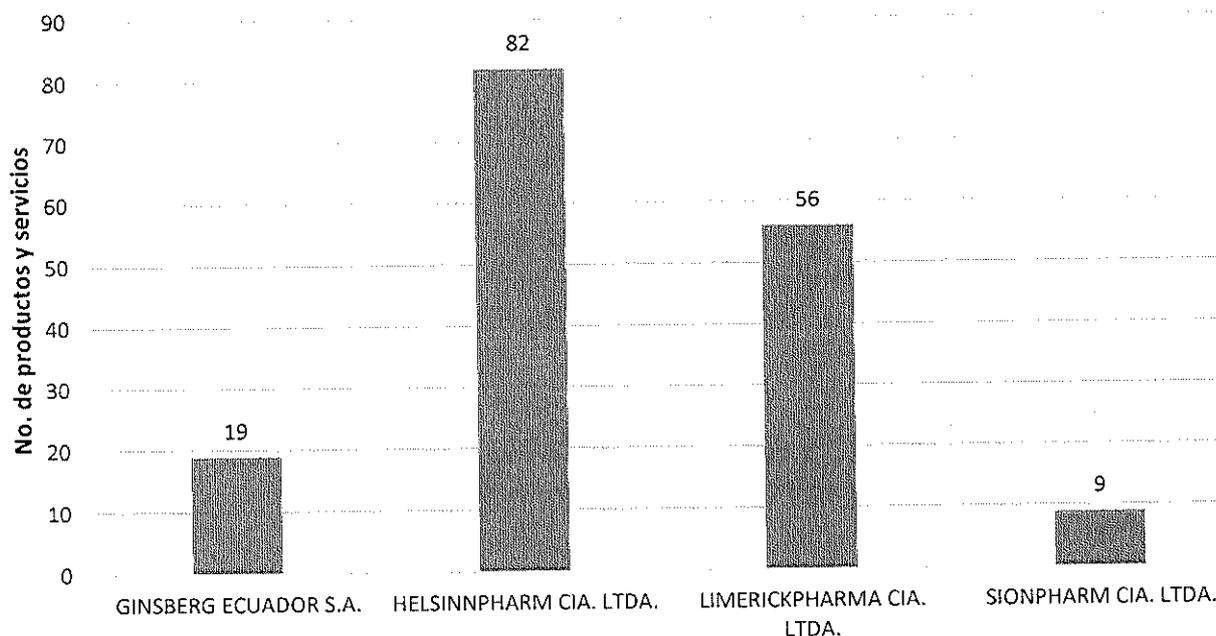
97. Retinol (vitamina a)
98. Rocuronio, bromuro
99. Sales de hierro + ácido fólico
100. Servicios que consisten en la prevención, diagnóstico y tratamiento por doctores de medicina de enfermedades físicas y/o mentales de naturaleza general, como por ejemplo consultas, reconocimientos físicos, etc. Estos servicios no se limitan a condiciones,
101. Silicatos dobles o complejos
102. Soluciones y sustancias
103. Sulfato de hierro
104. Suplementos minerales
105. Terbinafina
106. Timolol
107. Timolol 0,5 porciento
108. Tinidazol
109. Tiopental sodico
110. Tobramicina
111. Todo el resto de los productos terapéuticos
112. Tracto alimentario y metabólico
113. Urea
114. Valganciclovir
115. Vinblastina
116. Vitaminas
117. Warfarina

Fuente: Trámites ID 148389, 148396, y 170035 -
SERCOP

Elaboración: DNICAPR

De este conjunto de medicamentos y servicios, apenas 3 de ellos se observa que sean provistos por los 4 operadores económicos, mientras que en 7 bienes y servicios se identifica que son proveedores 3 operadores económicos investigados. En la mayoría, es decir en 80 de los 117, existe un solo proveedor de los investigados que es adjudicado a través de los procedimientos de ínfima cuantía.

Gráfico 4. Portafolio de bienes y servicios vendidos a través del procedimiento de ínfima cuantía



Fuente: Trámites ID 148389, 148396, y 170035 – SERCOP
Elaboración: DNICAPR

Como se observa en el gráfico *ut supra*, HELSINNPHARM CIA. LTDA se encuentra registrado en la mayor cantidad de bienes y servicios, un total de 82, seguido por LIMERICKPHARMA, que ha sido proveedor de al menos 56 bienes y servicios. Mientras que GINSBERG ECUADOR y SIONPHARM, son los operadores económicos con un menor número de productos, un total de 19 y 9, respectivamente.

La contratación de las entidades públicas a través de este procedimiento se efectúa de forma directa, a un proveedor seleccionado. No obstante, conforme lo exhortado por el SERCOP, siempre que sea posible, las entidades deberán contar con al menos 3 proformas, previo a definir el proveedor con el que se firmaría el contrato.

Este procedimiento puede aplicarse, para bienes y servicios normalizados como no normalizados, y siempre y cuando no consten en el catálogo electrónico vigente; y, que su adquisición no haya sido planificada y por esa razón no conste en la planificación anual de contrataciones (PAC) o que si consta en el PAC no constituyan requerimientos constante y recurrente durante el ejercicio fiscal.

En este contexto, el total de procesos de contratación de ínfima cuantía adjudicados a los operadores económicos materia de investigación, fueron realizados por 126 entidades contratantes, las mismas que se agrupan en 5 sectores: Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales; Régimen De Gobiernos Autónomos Descentralizados; Sectorial Asuntos Internos; Sectorial Educación; y, Sectorial Salud.

Tabla 11. Número de procesos de contratación según el sector al que pertenecen las entidades contratantes.

SECTOR*	No. de procesos de contratación	% de procesos de contratación	Monto Adjudicado (en USD)	% Monto Adjudicado
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES (1)	1	0,2%	758	0,1%
RÉGIMEN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS (2)	6	1,0%	2.318	0,2%
SECTORIAL ASUNTOS INTERNOS (1)	1	0,2%	4.260	0,4%
SECTORIAL EDUCACIÓN (1)	1	0,2%	220	0,0%
SECTORIAL SALUD (121)	599	98,5%	1.014.697	99,3%
TOTAL	608	100,0%	1.022.252	100,0%

*Entre paréntesis se incluye el número de entidades públicas comprendidas en cada sector.

Fuente: Trámites ID 148389, 148396, y 170035 - SERCOP

Elaboración: DNICAPR

8.3. Mercado geográfico

El inciso tercero del artículo 5 de la LORCPM, establece: “(...) *El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante (...)*”.

En virtud de la naturaleza jurídica de cada uno de los procesos de contratación público llevados a cabo por las entidades contratantes, las contrataciones estuvieron abiertas a los proveedores registrados en el RUP, así como aquellos que contaban con un convenio marco.

En ese sentido, para efectos de la presente investigación, y por la aplicación de cada uno de los procedimientos de contratación utilizados en la adquisición de productos y servicios enmarcados dentro de los mercados de producto identificados, se ha determinado que el mercado geográfico es a nivel nacional.

8.4. Mercado Temporal

La Junta de Regulación de la LORCPM define al Mercado Temporal como “[...] *el momento del tiempo en el cual se produce el intercambio productivo y comercial del producto o servicio sujeto materia de análisis, y en el que resulta probable que los operadores económicos ejerzan su poder de mercado [...]*”.

Una vez que se han analizado el comportamiento de los operadores económicos investigados, se identificó que han participado y/o adjudicado procesos de contratación pública en los que coincidieron o participaron de manera conjunta, durante el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2015 hasta 02 de diciembre de 2015. Sin embargo, por la alta participación que tienen los operadores económicos investigados en el mercado de contratación pública, el periodo de análisis temporal, se encuentra comprendido entre el 11 de febrero de 2015 hasta el 31 de agosto de 2020.²⁶

²⁶ El mercado es analizado a partir del año en que se identifica participación conjunta. Los pedidos de información al SERCOP toman en cuenta este periodo de análisis.

8.5. Mercados relevantes del presente procedimiento de investigación.

En virtud de lo expuesto para el presente expediente investigativo, partiendo de que las posibles conductas se habrían realizado en el mercado de contratación pública, se han definido 3 mercados relevantes, los mismos que se encontrarían agrupados por los procesos de contratación adjudicados a los operadores económicos según el tipo de procedimiento, de este modo los mercados serían:

- Los productos y servicios de los procesos de contratación (608) realizados bajo el procedimiento de ínfima cuantía, en los que participaron y/o adjudicaron los operadores económicos: GINSBERG ECUADOR S.A.; HELSINNPHARM CIA. LTDA.; LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.; y, SIONPHARM CIA. LTDA. adjudicados en el periodo enero 2015 a julio 2020 a nivel nacional.
- Los productos y servicios de los procesos de contratación (14.516) efectuados bajo el procedimiento de catálogo electrónico de medicamentos o repertorio de medicamentos, en los cuales se generaron 14.516 órdenes de compra para los operadores económicos: GINSBERG ECUADOR S.A.; SIONPHARM CIA. LTDA; y, LIMERICKPHARMA CIA. LTDA, durante el periodo enero de 2016 hasta abril 2017 a nivel nacional.
- Los productos y servicios de los procesos de contratación (359) realizados bajo el procedimiento de subasta inversa electrónica, en los que participaron de manera individual y/o conjunta y/o fueron adjudicados los operadores económicos GINSBERG ECUADOR S.A.; HELSINNPHARM CIA. LTDA.; y, LIMERICKPHARMA CIA. LTDA, en el periodo febrero de 2015 hasta agosto de 2020 a nivel nacional.

NOVENA.- DE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA:

9.1. Acuerdos colusorios:

En materia de prácticas restrictivas, dentro del derecho de competencia se encuentran prohibidas las denominadas conductas colusorias (cualquier tipo de pacto contrario a la libre competencia), las mismas que comprenden, con carácter general, los acuerdos, las prácticas concertadas entre empresas (operadores económicos) y las decisiones adoptadas por las asociaciones de empresas, con la existencia de dos o más voluntades que tengan por objeto o produzcan el efecto de impedir, restringir, distorsionar o falsear la competencia.

Para ello, es indispensable caracterizar la definición bajo la cual, se establece un acuerdo colusorio, entendido el mismo de la siguiente manera:

“Las actuaciones más perjudiciales para la libre competencia son aquellas conductas o prácticas mediante las cuales varias empresas se ponen de acuerdo o actúan coordinadamente para no competir o para restringir en algún modo la competencia entre ellas. A este conjunto de conductas se las conoce como <colusorias>”²⁷.

De lo anteriormente indicado, la prohibición de las conductas colusorias en nuestra legislación se encuentra tipificada en el artículo 11 de la LORCPM, en los siguientes términos:

“Art. II.- Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada

²⁷ Juan Signes, Isabel Fernández y Mónica Fuentes. *Derecho de la Competencia*. Madrid: Arazandi S.A., 2013, p. 105, 106.

o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general. [...]” (Negrilla fuera del texto).

De la redacción del artículo precedente se establece que existen tres (3) requisitos *sine qua non*, para la configuración de un acuerdo colusorio y que por tanto amerita su análisis, estos son: (i) existencia de dos o más operadores económicos conforme los parámetros señalados en el artículo 2 de la LORCPM; (ii) el acuerdo tenga como objeto o efecto, real o potencial, que la competencia se vea impedida, restringida o falseada, o afecte a otros bienes jurídicos protegidos por la LORCPM; y, (iii) que la eventual restricción a la competencia haya o pueda producir efectos en el mercado nacional²⁸, por lo que la inexistencia de uno de los elementos, deviene en que no se configure una conducta anticompetitiva a la luz del artículo 11 de la LORCPM.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, todas las resoluciones judiciales y administrativas deberán ser motivadas, como elemento de control y de racionalidad de la administración. Considerando la falta de desarrollo jurisprudencial en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia de derecho de competencia, y con el fin de motivar de forma correcta la presente resolución, se tomará como referencia doctrina y jurisprudencia de la Unión Europea para explicar cada uno de los requisitos del artículo 11 de la LORCPM, y de manera concordante con el artículo 2 del mismo cuerpo legal.

(i) Existencia de dos operadores económicos

El primer requisito establecido, dentro del artículo 11 de la LORCPM, es la existencia de dos o más operadores económicos bajo las condiciones establecidas dentro del artículo 2 del mismo cuerpo normativo, que manda:

“Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional”.

La LORCPM manda que serán sujetos de control por parte de la SCPM, únicamente los operadores económicos, siempre y cuando, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la norma *ibidem*, dado que, dentro de los múltiples investigados se encuentran Hospitales Públicos así como demás entidades de salud, es necesario analizar si estas personas jurídicas de derecho público, en el caso en cuestión, actúan o no en calidad de operador económico.

²⁸ *Ibidem*, 105, 106. Jones Alison y Sufrin Brenda. *EU Competition Law*. (Oxford: Oxford University Press, 2014), 124 - 126.

De forma particular, se recurrirá al derecho de la competencia de la Unión Europea, al presentar un tratamiento análogo a los “Acuerdos y Prácticas Restrictivas”, tal como se ha mencionado por parte de la SCPM en casos semejantes.²⁹

a. De los hospitales públicos y demás instituciones de salud

La Unión Europea señala que se estará frente a un operador económico^{30, 31} cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) cualquier entidad que ejerza una actividad económica³² con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación y, por otro lado, que, (ii) la actividad *in quaestio* sea llevada a cabo de forma autónoma.³³

Conforme lo referido por la doctrina y jurisprudencia relevante en materia de derecho de la competencia, cabe determinar si los Hospitales Públicos y demás instituciones de salud, se las puede considerar como operadores económicos, susceptibles de someterse ante las normas del derecho de competencia ecuatoriano.

Ahora bien, aterrizando en el derecho de competencia, dentro del caso *J.C.J. Wouters y otros contra Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha dejado sentado como precedente que, “(...) el concepto de empresa comprende, en el contexto del Derecho de la competencia, cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación”.³⁴

En concordancia con lo referido con anterioridad el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente:

“Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

²⁹ La Corte Nacional de Justicia ha reconocido la validez y pertinencia de citar derecho comparado como un mecanismo adecuado de motivación de las decisiones judiciales: “(...) comparar permitiría acceder a la «sabiduría empírica acumulada»; es decir, que a través del derecho comparado se puede llegar a establecer cuanto ha evolucionado un derecho respecto de otro, y analizar las soluciones concretas respecto de cada situación normada (...)”. Carlos Ramírez Romero, *Instituciones Jurídicas en Perspectiva Comparada*, Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Quito, 2017, p.15.

³⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE), Caso C-41/90 de 23 de abril de 1993. Asunto Klaus Hofner y Fritz Elser c. Macroton GmbH, parf. 21.

³¹ Para efectos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) la definición de empresa o *undertaking*, es aplicable tanto para el artículo 101 como al artículo 102, por tal motivo, es admisible citar casos de abuso de posición dominante donde se establece con claridad este concepto. Véase: Whish Richard & Bailey David. *Competition Law*. (Oxford: Oxford University Press, 2018), 83.

³² Para una definición y características de actividad económica, véase: Okeoghene Odudu. *The Boundaries of EC Competition Law: The Scope of Article 81*. (Oxford: Oxford University Press, 2006), 45 – 47. La jurisprudencia de la Unión Europea no se enfoca en si la empresa tiene o no ánimo lucrativo, ni distingue en función de su carácter público o privado, o al hecho de que tenga personalidad jurídica, estableciendo una definición funcional (*functional approach*) para catalogarlo como empresa.

³³ Luis Ortiz Blanco, et al., *Manual de Derecho de la Competencia*. (Madrid: Tecnos, 2008), 64 - 70.

³⁴ STJUE. Asunto C-309/99, 19 de febrero de 2002. *J.C.J. Wouters y otros contra Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten*, parf 46.

*El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, **solidaridad**, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.*

En concordancia con el artículo 360 del mismo cuerpo legal, respecto del derecho a la salud manda:

“Art. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.

La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad”.

Por su parte el artículo 1 de la Ley Orgánica de Salud, mandan:

“Art. 1.- La presente Ley tiene como finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud consagrado en la Constitución Política de la República y la ley. Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioético”.

Así como la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 328-19-EP/20, ha establecido que:

“El Estado, para garantizar el derecho a la salud, debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas, personal médico y profesionales capacitados.

(...) En este punto, cabe mencionar que la disponibilidad no implica solo que los usuarios puedan obtener el servicio de salud como tal, sino que este sea otorgado de forma oportuna y apropiada, más aún cuando de aquella disponibilidad depende la vida de una persona”³⁵.

Ahora bien respecto de la accesibilidad que, deben brindar las instituciones de salud, entre ellas los hospitales públicos, la Corte Constitucional en la sentencia No. 16-16-JC/20, señaló que:

“A través del sistema nacional y, principalmente a través de la red pública, el Estado debe asegurar el cumplimiento de los elementos esenciales e interrelacionales del derecho a la salud que son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. No. 328-19-EP/20, párr. 49 y 54.

Disponibilidad: los Estados deben contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos, así como programas de salud;

Accesibilidad: dichos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho, a los sectores en condiciones de mayor vulnerabilidad y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos;

Aceptabilidad: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate; y

Calidad: que tales establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y sean de buena calidad”³⁶.

De todo lo referido con anterioridad, se desprende en general que, el derecho a la salud, así como su prestación no persigue fines lucrativos sino meramente fines sociales en favor de toda persona, con los recursos asignados en el Presupuesto General del Estado³⁷, para solventar aquellas vicisitudes imprevistas que puedan afectar a la salud.

En lo que corresponde al análisis del derecho de la competencia, se debe determinar si efectivamente los hospitales públicos y demás entes de salud, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la LORCPM, es decir si efectivamente realizan actividades económicas.

Respecto del concepto de actividad económica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha definido sus rasgos característicos, siendo estos, los siguientes:

- (i) La oferta de bienes y servicios en el mercado³⁸ y, (ii) que dicha actividad puede ser llevada a cabo en principio, por una empresa privada con el objetivo de obtener ganancias³⁹; entendiéndose inclusive que si la empresa privada ha incurrido en pérdidas, resulta irrelevante para la configuración de la actividad económica.⁴⁰

El TJUE ha resuelto varios casos en los que los organismos públicos son demandados en calidad de operador económico, las actividades que se vinculan al ejercicio de prerrogativas de poder público no tienen carácter económico, que justifique la aplicación de las normas de competencia. En ese sentido, el tribunal europeo en la sentencia *SAT Fluggesellschaft*⁴¹, consideró que:

“(…) tomadas en su conjunto, las actividades de Eurocontrol, por su naturaleza, por su objeto y por las normas a las que están sujetas, se vinculan al ejercicio de prerrogativas, relativas al control y a la policía del espacio aéreo, que son prerrogativas típicas del poder público y que no revisten carácter económico. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que los

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. No. 16-16-JC/20, párr. 118.

³⁷ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Artículo 366.

³⁸ STJUE, *Firma Ambulaz Glockner vs Landkreis Sudwestpfalz*. Case-475/99, parf. 19; *Commission vs Italy*. Case35/96, parf. 36 y *FENIN vs Commission*. Case C-205/03, parf. 25.

³⁹ STJUE, *Albany International BV vs Stichting Bedrijfspensionenfonds Textielindustrie*. Case-67/96, parf. 311; *Pavlov vs Stichting Bedrijfspensionenfonds Medische Specialisten*. Case C-180-184/98, parf. 201.

⁴⁰ Cfr. Jones Alison y Sufrin Brenda. *EU Competition Law*. (Oxford: Oxford University Press, 2014), 127 - 133.

⁴¹ STJUE, *SAT Fluggesellschaft*. Case-364/92.

artículos 86 y 90 del Tratado (actualmente artículos 82 CE y 86 CE) deben interpretarse en el sentido de que una organización internacional como Eurocontrol no constituye una empresa a efectos de dichos artículos (...).
(Negrilla me corresponde)

La Unión Europea ha tratado de equilibrar la necesidad de proteger la competencia contra la necesidad de respetar los poderes de la administración pública de los estados miembros, en el sentido de no aplicar las reglas de competencia cuando devienen de prerrogativas de los poderes soberanos de los estados.⁴²

Siendo lo anterior un razonamiento común de los tribunales europeos, pareciera ser que el ejercicio de un organismo público en razón de su potestad administrativa no constituye una actividad económica, toda vez que no es de su naturaleza (a diferencia de las Empresas Públicas) la oferta de bienes y servicios en el mercado, ni persigue el fin de generar ganancias.

En el caso que nos ocupa, el grupo de operadores económicos ha participado en 15.510 procesos de contratación pública llevados a cabo por 404 entidades, han sido adjudicados en contratos con 314 entidades que conforman la Red Pública Integral de Salud que alcanzan los USD 19,4 millones, y 10 empresas públicas con un monto adjudicado de USD 83.847, entre ellas, ENFARMA EP (en Liquidación).⁴³

Todos los 15.510 procesos de contratación pública fueron efectuados bajo la normativa vigente a la fecha, con la finalidad de precautelar el derecho a la salud de las personas que, requieren el acceso a dispositivos y/o medicamentos en general, por tanto todas las entidades ejecutaron dichos procesos dentro del marco de sus prerrogativas legales, discutir lo contrario no le corresponde a esta autoridad de control.

En consecuencia, los hospitales y demás instituciones de la red pública, al ser instituciones que desempeñan sus atribuciones de conformidad a la ley, incluyendo sus actuaciones en los procesos de contratación pública, con el propósito de cumplir un servicio de interés público, la calificación que nuestro ordenamiento jurídico otorga a las actuaciones de las entidades y organismos públicos, en este escenario hospitales públicos y entes relacionados con la red de salud pública, impide que sean considerados como operadores económicos que realizan actividades económicas.

b. De las Entidades del sector público

Dentro de la información obrante del expediente, se identifica que como entidades contratantes se encuentran varias entidades del sector público, entre las cuales están Gobiernos Autónomos Descentralizados, Ministerios y entes y/o unidades de defensa nacional, en virtud de ello el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *"Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.

⁴² Op. Cit. Luis Ortiz Blanco, et al., *Manual de Derecho de la Competencia*. 64 - 70.

⁴³ El resto de entidades contratantes pertenecen a otros organismos del estado.

En razón de que, la administración pública otorga servicios a la colectividad, el análisis respectivo referente a la catalogación como operador económico, se estará a lo previsto en la sección precedente, al aplicar la misma conceptualización respecto de la independencia de las administraciones públicas, para suscribir contratos en beneficio de la colectividad.

c. De las Empresas públicas

Respecto de las empresas públicas, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 315, establece que:

“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado”⁴⁴.

Subsecuentemente la Ley Orgánica de Empresas Públicas⁴⁵, en su artículo 4, manda: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado”,* en concordancia con el artículo 48 que establece: *“Constituye patrimonio de las empresas públicas todas las acciones, participaciones, títulos habilitantes, bienes tangibles e intangibles y demás activos y pasivos que posean tanto al momento de su creación como en el futuro”,* y artículo 39 que estipula: *“Las empresas públicas deberán propender que a través de las actividades económicas que realicen se generen excedentes o superávit, los que servirán para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley”. (Negrilla fuera del texto).*

De lo referido con anterioridad las empresas públicas, a breves rasgos serían catalogadas como operadores económicos susceptibles de control por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Ahora bien, dentro del presente expediente investigativo se han identificado las siguientes empresas públicas:

⁴⁴ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁴⁵ Ley Orgánica de Empresas Públicas. Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre de 2009.

Tabla 12. Procesos de contratación de empresas públicas

ENTIDAD	No. PROCESOS	PRODUCTO ESPECIFICO	PROVEEDOR	MONTO ADJUDICADO (USD)
ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS - ASTINAVE EP -	5	CIPROFLOXACINA	SIONPHARM CIA. LTDA.	22,40
		COMPLEJO B: *, TIAMINA (VITAMINA B1), PIRIDOXINA (VITAMINA B6), CIANOCOBALAMINA (VITAMINA B12)	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	30,80
		LORATADINA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	2,37
		MAGALDRATO CON SIMETICONA (HIDRÓXIDO DE AL Y MG)	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	41,40
		SALES DE REHIDRATACIÓN ORAL: GLUCOSA, CLORURO DE SODIO, CLORURO DE POTASIO, CITRATO TRISÓDICO DIHIDRATO	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	17,80
CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP	34	ACICLOVIR	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	16,76
		ALOPURINOL	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	3,08
		BETAMETASONA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	279,30
		CIPROFLOXACINA	SIONPHARM CIA. LTDA.	472,42
		CLORTALIDONA	SIONPHARM CIA. LTDA.	125,17
		CLOTRIMAZOL	SIONPHARM CIA. LTDA.	222,30
		COMPLEJO B: *, TIAMINA (VITAMINA B1), PIRIDOXINA (VITAMINA B6), CIANOCOBALAMINA (VITAMINA B12)	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	285,67
		GEMFIBROZIL	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	193,80
		IBUPROFENO	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	1.282,50
		KETOROLACO	SIONPHARM CIA. LTDA.	342,00
		LACTULOSA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	148,20
		LORATADINA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	65,33
		LOSARTAN POTASICO 50 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	GINSBERG ECUADOR S.A.	654,45
		MAGALDRATO CON SIMETICONA (HIDRÓXIDO DE AL Y MG)	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	138,00
		METRONIDAZOL	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	5.198,40
		MULTIVITAMINAS CON MINERALES: TIAMINA B1, NICOTINAMIDA B3, PIRIDOXINA B6, CIANOCOBALAMINA B12, ÁCIDO ASCÓRBICO (VITAMINA C), VITAMINA A, ZINC.	GINSBERG ECUADOR S.A.	7.666,50

ENTIDAD	No. PROCESOS	PRODUCTO ESPECIFICO	PROVEEDOR	MONTO ADJUDICADO (USD)
		NISTATINA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	68,40
		NITROFURANTOINA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	7,20
		PARACETAMOL	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	363,09
		RANITIDINA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	55,47
		SALES DE REHIDRATACION ORAL: GLUCOSA, CLORURO DE SODIO, CLORURO DE POTASIO, CITRATO TRISODICO DIHIDRATO	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	33,02
		SIMVASTATINA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	84,93
EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP	9	AMIKACINA	SIONPHARMA CIA. LTDA.	8,00
		BETAMETASONA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	49,00
		COMBINACIONES (LACTATO DE RINGER)	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	6,72
		DEXAMETASONA	SIONPHARMA CIA. LTDA.	7,20
		HIERRO, MULTIVITAMINAS Y MINERALES: HIERRO, ZINC, VITAMINA A, ÁCIDO FÓLICO, ÁCIDO ASCÓRBICO	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	69,00
		LORATADINA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	15,80
		LOSARTAN POTASICO 50 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	GINSBERG ECUADOR S.A.	16,56
		MAGALDRATO CON SIMETICONA (HIDRÓXIDO DE AL Y MG)	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	483,00
		SALES DE REHIDRATACION ORAL: GLUCOSA, CLORURO DE SODIO, CLORURO DE POTASIO, CITRATO TRISODICO DIHIDRATO	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	267,00
EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO SANTA ROSA EMAS EP	1	GEOZIT 500	GINSBERG ECUADOR S.A.	7,53
EMPRESA PÚBLICA DE CENTROS DE ENTRENAMIENTO PARA EL ALTO RENDIMIENTO CEAR EP	3	DEXAMETASONA	SIONPHARMA CIA. LTDA.	0,72
		FERROSO SULFATO	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	73,50
		SALES DE REHIDRATACION ORAL: GLUCOSA, CLORURO DE SODIO, CLORURO DE POTASIO, CITRATO TRISODICO DIHIDRATO	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	13,35
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	9	ALOPURINOL	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	0,90
		CARBOHIDRATOS (DEXTROSA EN AGUA)	GINSBERG ECUADOR S.A.	3,12

ENTIDAD	No. PROCESOS	PRODUCTO ESPECIFICO	PROVEEDOR	MONTO ADJUDICADO (USD)
RUMIÑAHUI ASEO EPM		CIPROFLOXACINA	SIONPHARM CIA. LTDA.	11,20
		COMBINACIONES (LACTATO DE RINGER)	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	2,80
		LEVOTIROXINA SÓDICA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	0,55
		LIDOCAÍNA	SIONPHARM CIA. LTDA.	7,80
		LIDOCAÍNA CON EPINEFRINA	SIONPHARM CIA. LTDA.	0,75
		LOSARTAN POTASICO 50 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	GINSBERG ECUADOR S.A.	4,92
		SIMVASTATINA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	1,49
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP	10	AMIKACINA	SIONPHARM CIA. LTDA.	23,50
		BETAMETASONA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	24,50
		CLORTALIDONA	SIONPHARM CIA. LTDA.	54,90
		GEOZIT 500	GINSBERG ECUADOR S.A.	7,53
		LORATADINA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	43,45
		LOSARTAN POTASICO 50 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	GINSBERG ECUADOR S.A.	138,00
		RANITIDINA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	28,00
		SALES DE REHIDRATACIÓN ORAL: GLUCOSA, CLORURO DE SODIO, CLORURO DE POTASIO, CITRATO TRISÓDICO DIHIDRATO	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	8,90
		SIMVASTATINA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	9,30
ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN	3	SALES DE HIERRO + ÁCIDO FÓLICO	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	17.226,44
		TODO EL RESTO DE LOS PRODUCTOS TERAPEUTICOS	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	21.339,60
		VITAMINAS	GINSBERG ECUADOR S.A.	7.981,02
RED MUNICIPAL DE SALUD MACHALA EP	3	IBUPROFENO	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	450,00
		LORATADINA	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	15,80
		METRONIDAZOL	LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.	570,00
TOTAL	77			66.792,60

Fuente: SERCOP
Elaborado por: DNICAPR

De la tabla precedente se identifica que, de la sumatoria total de los procesos efectuados por todas las empresas públicas se identifican 77 procesos por un valor de USD 66.792,60, por una multiplicidad de insumos médicos por diferentes valores que van desde USD 0,06 ctvs hasta USD 21.339,60, todos los procesos de contratación pública se los efectuó bajo catálogo electrónico, para ello los artículos 43 y 44 de la LOSNCP mandan:

“Art. 43.- Convenios Marco.- El Servicio Nacional de Contratación Pública efectuará periódicamente procesos de selección de proveedores con quienes se celebrará Convenios Marco en virtud de los cuales se ofertarán en el catálogo electrónico bienes y servicios normalizados a fin de que éstos sean adquiridos o contratados de manera directa por las Entidades Contratantes, sobre la base de parámetros objetivos establecidos en la normativa que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Art. 44.- Catálogo Electrónico del SERCOP.- Como producto del Convenio Marco, el Servicio Nacional de Contratación Pública creará un catálogo electrónico disponible en el Portal COMPRASPUBLICAS, desde el cual las Entidades Contratantes podrán realizar sus adquisiciones en forma directa”.

Con este preámbulo se sobreentiende que, las contrataciones directas efectuadas por las empresas públicas y los operadores económicos investigados, se han efectuado conforme los lineamientos de la ley de contratación pública y en virtud de los convenios marco suscritos entre el Servicio Nacional de Contratación Pública, ente rector de la contratación pública, y los investigados, salvo pronunciamiento de los entes de control o sentencias dictadas por los jueces competentes que determinen la inobservancia del ordenamiento jurídico.

En este punto cobra especial relevancia el requisito que establece al artículo 11 numeral 21 que el acuerdo o práctica restrictiva de tipo vertical, se haya configurado al margen de lo que establece la ley, por lo tanto se entiende que las actuaciones de la administración pública vulneraron o inobservaron el ordenamiento jurídico aplicable, debiendo desvirtuarse el principio de legitimidad de las actuaciones de la administración pública.

Adicionalmente, la empresa pública que, ha registrado el mayor número de contrataciones es la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, con un número total de 34 procesos por un monto global de USD 17.705,99, con compras que oscilan desde USD 0,06 ctvs hasta USD 7.666,50, siendo sumamente amplio el catálogo de insumos médicos que ha adquirido.

9.2.Consideraciones Finales

Finalmente conforme el análisis realizado, a esta autoridad no le corresponde el verificar, analizar, determinar y/o ponderar si los precios de los productos contratados por las empresas públicas, fueron correctamente establecidos dentro de los convenios marco suscritos entre el SERCOP y los investigados, por cuanto, dicha facultad no se encuentra prevista en el artículo 38 de la LORCPM, y para determinar dichos parámetros existe una autoridad competente en el marco de la contratación pública.

Con todo el análisis expuesto se desprende que, para la configuración de un acuerdo o práctica restrictiva, en primer lugar deben existir dos o más operadores económicos conforme los parámetros señalados en el artículo 2 de la LORCPM, por lo que la inexistencia o no confluencia de uno de los requisitos, convierte en inviable la configuración de un acuerdo colusorio, que devenga en el análisis del derecho de competencia, y por lo tanto la intervención de la SCPM.

Por lo que en atención a lo establecido en el artículo 2 y primer inciso del artículo 11 de la LORCPM, respecto a la calificación de operador económico, en el caso que nos ocupa, no puede existir un acuerdo restrictivo de carácter vertical, a la luz de lo establecido en el artículo 11 numeral 21, en el cual se vean involucrados los hospitales públicos o demás instituciones de la red pública de salud, así como instituciones del sector público, por cuanto los mismos al momento de efectuar el proceso de contratación, para la adquisición de medicamentos y/o insumos médicos, actuaron con base a su prerrogativas públicas y no como un operador económico, con la finalidad de garantizar la accesibilidad, disponibilidad, calidad y aceptabilidad del derecho a la salud, dejando sin efecto la configuración de la conducta.

Una vez que, no se ha cumplido con el primer requisito establecido en el artículo 11 de la LORCPM, esto es la existencia de **dos o más operadores económicos**, no es pertinente por tanto efectuar un análisis respecto de los dos requisitos subsecuentes, (concertación de voluntades, y objeto o efecto anticompetitivo), haciendo por tanto improcedente llevar a cabo un análisis de los hechos de la denuncia presentada, y que se enmarcan en un acuerdo colusorio de tipo vertical (artículo 11 numeral 21 de la LORCPM).

En lo que atañe a las empresas públicas, esta autoridad considera relevante el establecer que, una de las exigencias del numeral 21 del artículo 11 de la LORCPM, para que la conducta investigada se configure, es necesario que las actuaciones entre proveedores y compradores, sea al margen de la ley, por lo que respecto a este punto, esta autoridad no ha identificado que las actuaciones de las empresas públicas hayan cumplido esta exigencia, por lo cual no adecuarían su actuar a lo prescrito en la norma.

Finalmente respecto de la conducta investigada, esto es el artículo 11 numeral 21, se debe prestar esencial atención a la exigencia de dicho numeral, en cuanto a que la conducta se haya configurado al margen de lo que establece la ley, por lo tanto se entiende que las actuaciones de la administración pública no vulneraron o inobservaron el ordenamiento jurídico aplicable, debiendo desvirtuarse el principio de legitimidad de las actuaciones de la administración pública.

DÉCIMA: DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.- Del informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2021-001, de 06 de enero de 2021, elaborado por la DNICAPR, se estableció de manera motivada la razón por la cual no es procedente el continuar con el desarrollo de la investigación, conforme se detalla a continuación:

“Por lo que en atención a lo establecido en el artículo 2 y primer inciso del artículo 11 de la LORCPM, respecto a la calificación de operador económico, en el caso que nos ocupa, no puede existir un acuerdo restrictivo de carácter vertical, a la luz de lo establecido en el artículo 11 numeral 21, en el cual se vean involucrados los hospitales públicos o demás instituciones de la red pública de salud, por cuanto los mismos al momento de efectuar el proceso de contratación, para la adquisición de medicamentos y/o insumos médicos, actuó con base a su prerrogativas públicas y no como un operador económico, con la finalidad de

garantizar la accesibilidad, disponibilidad, calidad y aceptabilidad del derecho a la salud, dejando sin efecto la configuración de la conducta.

Una vez que, no se ha cumplido con el primer requisito establecido en el artículo 11 de la LORCPM, esto es la existencia de dos o más operadores económicos, no es pertinente por tanto efectuar un análisis respecto de los dos requisitos subsecuentes, (concertación de voluntades, y objeto o efecto anticompetitivo), haciendo por tanto improcedente llevar a cabo un análisis de los hechos de la denuncia presentada, y que se enmarcan en un acuerdo colusorio de tipo vertical (artículo 11 numeral 21 de la LORCPM.)

Respecto de las empresas públicas, esta autoridad considera relevante el establecer que, una de las exigencias del numeral 21 del artículo 11 de la LORCPM, para que la conducta investigada se configure, es necesario que las actuaciones entre proveedores y compradores, sea al margen de la ley, por lo que respecto a este punto, esta autoridad no ha identificado que las actuaciones de las empresas públicas hayan cumplido esta exigencia, por lo cual no adecuarían su actuar a lo prescrito en la norma”.

En razón de los motivos señalados *ut supra* la DNICAPR recomendó:

“(…) en atención a lo señalado en el literal b) del artículo 21 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (Resolución No. SCPM-DS-012-2017), se recomienda archivar el presente expediente administrativo, en tanto y en cuanto por el análisis precedente, no existiría una conducta anticompetitiva susceptible de ser investigada, puesto que, los hospitales públicos y demás instituciones de la red pública integral de salud, así como instituciones públicas, para el caso en cuestión no son considerados operadores económicos. En lo que respecta a las empresas públicas, las mismas no adecuan su actuación a la exigencia prevista en el artículo 11 numeral 21 de la LORCPM, desencadenando en que, no se configure la presunta conducta anticompetitiva investigada”.

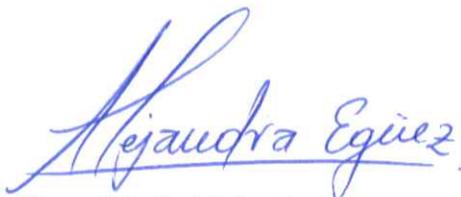
DÉCIMA PRIMERA.- RESOLUCIÓN: Dado el momento procesal, los hechos e información constante en el expediente administrativo, esta autoridad administrativa al amparo de lo establecido en el artículo 56 de la LORCPM, en concordancia con los artículos 56, 58 y 62 del RALORCPM y el artículo 21 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger en su totalidad el informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2021-001, de 06 de enero de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control Acuerdos y Prácticas Restrictivas, respecto de la imposibilidad de configuración de conductas colusorias de tipo vertical entre los operadores económicos investigados, y las instituciones de la red pública de salud, instituciones del estado, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la LORCPM, mientras que, en el caso de las empresas públicas, no se identificaron indicios de que adecuaron su actuar a la exigencia prevista en el artículo 11 numeral 21 del mismo cuerpo normativo, esto es, que las actuaciones de las mismas hayan sido efectuadas al margen de la ley.

SEGUNDO: Al amparo de lo previsto en el artículo 21 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, esta autoridad resuelve **ARCHIVAR**, el presente expediente investigativo, toda vez que se ha agotado el trámite correspondiente establecido dentro de la normativa legal, sin que se hayan encontrado elementos que ameriten la prosecución de la investigación sobre la posible infracción del numeral 21 del artículo 11 de la LORCPM.

TERCERO: Notifíquese a la Intendencia General Técnica con el contenido de la presente Resolución, una vez que se encuentre en firme.

CUARTO: Continúe actuando el Abg. Camilo Sánchez, como Secretario de Sustanciación dentro del presente expediente de investigación. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**



Econ. María Alejandra Eguez Vásquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**